

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
INTERNACIONAL

"EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO EN LA FUNCION
NOTARIAL"
(MATRIMONIO Y SUCESIONES)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ENRIQUE A. MUÑOZ BARRADAS

MEXICO, D.F. 1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
SR. RAUL C. MUÑOZ ALVAREZ
SRA. MARIA ELENA BARRADAS DE MUÑOZ.

Con profundo cariño y respeto.

A MIS HERMANOS,
HERMANAS POLITICAS
Y SOBRINOS.

A MAMA GRANDE
Y A TIA LULO.

A MIS MAESTROS Y
COMPAÑEROS DE LA
FACULTAD DE DERECHO.

A LOS SRES. NOTARIOS:
MARIO MONROY ESTRADA.
EUGENIO IBARROLA SANTOYO Y
RODOLFO CHARLES SIERRA.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO
Y EN GENERAL A TODO EL PERSONAL
DE LAS NOTARIAS 31, 122 y 44.

**MUY ESPECIALMENTE AL
LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO.**

**Sin cuya ayuda y consejos no hubiera
sido posible la realización de este-
trabajo.**

A CHARY.

"EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA

FUNCION NOTARIAL"

(MATRIMONIO Y SUCESIONES)

C A P I T U L O I.

DERECHO NOTARIAL

- 1.- Naturaleza.
- 2.- Objeto.
- 3.- La función notarial.
- 4.- El notariado en México, Distrito Federal, territorios y entidades federativas.
- 5.- Distribución de competencias en el Estado Federal Mexicano. Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 6.- Addenda al Capítulo I.

C A P I T U L O II.

DERECHO NOTARIAL COMPARADO.

- 1.- Diversos tipos de Notariado:
 - a).- El Notariado Privado.
 - a'.- Inglaterra.
 - b'.- Estados Unidos de Norteamérica.
 - c'.- Suecia.
 - b).- El Notariado como función pública.
 - a'.- Notariado Profesionista.
 - b'.- Notariado Administrativo.
 - c'.- Notariado Tipo Judicial.
 - d'.- Notariado Latino.
 - c).- El Notariado como profesional del Derecho y como Notario.

C A P I T U L O I I I

CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE REGIMENES MATRIMONIALES

EN RELACION AL DERECHO

NOTARIAL.

1.- Regímenes matrimoniales desde el punto de vista notarial.

Conflictos que crean.

a).- Sistema convencional.

b).- Supletoriedad:

a').- Sociedad conyugal.

b').- Separación de bienes.

c).- Soluciones:

a').- Lex domicilii

b').- Lex loci matrimonii

c').- Lex patriae

d').- Ley de la ubicación de los bienes.

2.- El notario público ante estos problemas.

C A P I T U L O I V.

CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SUCESIONES EN RELACION AL

DERECHO NOTARIAL.

1.- Derecho Positivo Mexicano. Antecedentes.

2.- Ley aplicable en las sucesiones legítimas.

3.- Ley aplicable en cuanto a la forma y fondo del testamento.

4.- Conflicto de leyes en cuanto a la partición.

5.- El Notario público ante estos problemas.

C A P I T U L O V.

DERECHO NOTARIAL INTERNACIONAL.

- 1.- Derecho convencional internacional en materia notarial.
- 2.- Congresos internacionales del notariado.
- 3.- Congresos nacionales del notariado.

C A P I T U L O V I.

C O N C L U S I O N E S .

INTRODUCCION.

Estando conscientes de que México es uno de los países -- en constante desarrollo, no sólo desde los puntos de vista -- económico y social, sino también desde el punto de vista ju-- rídico-cultural, y observando durante mis estudios la escasa-- importancia que se le da al estudio del derecho notarial, es-- cogí el presente tema, no obstante que acerca de él, se han -- escrito obras enteras por autores de indiscutible competen--- cia y por supuesto muy por arriba de la preparación que pue-- de tener un pasante de nuestra querida Facultad.

Es mi propósito en este estudio, llamar la atención prin-- cipalmente a quienes poco se han interesado sobre el estudio-- de la función notarial, o quienes piensan en ella con un dejo de pesimismo y desconfianza, e intentar organizar de la mane-- ra más simple conocimientos generales sobre el Notario Públi-- co, la función notarial, el notariado en México y, principal-- mente, en materia de matrimonios y sucesiones, los conflictos de leyes, en relación al Derecho Notarial, tratando así de dar una pequeña luz a este problema y sobre todo, despertar más -- interés en lo que se refiere a los conocimientos sobre el No-- tariado en México, y obtener así mejores resultados por lo que se refiere a la preparación de quienes están destinados a --- ejercer la que debe ser una de las más nobles actividades de-- la abogacía en México.

C A P Í T U L O I.
DERECHO NOTARIAL.

- 1.- Naturaleza.
- 2.- Objeto.
- 3.- La función notarial.
- 4.- El notariado en México, Distrito Federal, territorios y entidades federativas.
- 5.- Distribución de competencias en el Estado Federal --- Mexicano. Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 6.- Addenda al Capítulo I.

- 7 -

CAPITULO I.

DERECHO NOTARIAL.

1.- Naturaleza.

No es nuestro propósito hacer un estudio para determinar si el Derecho Notarial es o no una rama autónoma del Derecho; estamos de acuerdo en ese sentido con Carral y de Teresa al afirmar: "el Derecho Notarial es una parte de todo el Derecho-Objetivo vigente de un Estado. Se trata de una especialización y no de una autonomía". 1)

El Derecho Administrativo como regulador de los servicios públicos.--Sabemos que es en el derecho administrativo donde se estudia la organización de los servicios públicos de un Estado, sin embargo la Fé pública como servicio público está a cargo de la Legislación Notarial; aún cuando su organización es competencia del derecho administrativo, los principios generales de tal derecho no son aplicables a la Fé Pública notarial. Por otra parte, "el acto notarial tiene un régimen especial, que queda fuera del derecho administrativo: la formación de la forma y preconstitución de la prueba no es un acto administrativo, pues no está sujeto a ningún régimen de disciplina jerárquica, ni al recurso administrativo". 2)

Debemos considerar entonces que la función notarial no se regula en el derecho administrativo, sino que lo es por una rama especializada del derecho llamada "Derecho Notarial".

Por nuestra parte creemos que el Derecho Notarial está -

1) Carral y de Teresa, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral". México, 1965. Libros de México. p. 41.

2) Ibidem. p. 20.

en proceso, en camino de alcanzar un nivel de tecnicismo que actualmente tienen otras ramas del derecho y así lo afirma -
Núñez Lagos en su estudio presentado ante el Tercer Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en París, el año de 1954, al decir: "no hay porqué exigir al nascente Derecho Notarial, desde el punto de vista científico, lo que no se exigió sino muy recientemente al derecho civil, administrativo, o al procesal". 3)

En el mismo Tercer Congreso de París se dió un concepto sobre el Derecho Notarial, que, a mi juicio, reúne todas las características de un concepto sobre dicha materia: "...
.. 1.- Sobre derecho notarial. Declaraciones: Primero: El Derecho Notarial es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial". 4)

Naturaleza de las normas del Derecho Notarial.- En cuanto a las normas del derecho notarial todos los autores coinciden en que tienen un carácter adjetivo. Castán Tobeñas afirma que además del carácter adjetivo posee un aspecto sustantivo en cuanto a que "Sus finalidades no son solo facilitar la demostración del acto o negocio, sino también dar a éste una forma que ha de ser base de su eficacia" y, agrega,

3) Núñez Lagos, Rafael. Revista de Derecho Notarial. Madrid, 1954. pp. 211 y sgts.- Núms. 5 y 6. "El Derecho Notarial"

4) Tercer Congreso del Notariado Latino. Resoluciones. París, 1954.

"el derecho es adjetivo no porque sea accesorio, secundario o de inferior categoría, sino porque tiene caracteres de instrumentalidad, de medio necesario para lograr otro fin, cuales es la normalidad de la vida del derecho y la seguridad jurídica". 5)

En realidad el derecho notarial encaja dentro del concepto del derecho adjetivo, porque regula un verdadero procedimiento que debe seguir el notario público. De ahí la similitud entre el derecho notarial y el derecho procesal, ya que en ambos existe lo que Carral y de Teresa llama derecho de la forma para la forma, y esto nos lo explica cuando dice: -- "la ley exige, como por ejemplo, para un contrato, la forma escrita, - la notarial, o la judicial; pero la exige como resultado (la escritura o la resolución judicial) pero no como procedimiento. Será la ley notarial o la procesal la que regulará la forma (procedimiento) para la forma (resultado)" 6).- Al aplicar, entonces, el notario, normas de derecho sustantivo (derecho civil, mercantil, etc.) no formará parte del derecho notarial; podemos considerar, pues, el derecho notarial como un derecho adjetivo.

El derecho notarial como Derecho Público o Derecho Privado.- Se ha suscitado polémica en cuanto a la ubicación del-

5) Castán Tobeñas, José. Revista de Derecho Notarial. Madrid, 1954, p. 46. núm. 1. "Hacia la Constitución científica del Derecho Notarial".

6) Carral y de Teresa, Op. cit. p. 25.

derecho notarial dentro del derecho público o del derecho --- privado, aún cuando la mayoría de los autores coinciden en--- situarlo dentro de la rama del derecho público. Siguiendo a--- García Pelayo observamos: "..... se aprecia que es--- tamos en presencia de leyes de orden público (refiriéndose--- a las normas del derecho notarial) pues si bien los interesa- dos no están obligados a someterse a la relación notarial, en cambio el notario no puede organizar ésta ni realizar la crea- ción del instrumento público, sin apegarse a los preceptos de forma que imperativamente le enumera la ley; y una vez que -- las partes firmen el instrumento tendrán que sujetarse a las- consecuencias que ello implica" 7). A esto debemos añadir que ni las partes, ni el notario pueden renunciar a las formalida- des de ley que impliquen intereses de terceras personas, pues uno de los objetivos es que el instrumento público haga Fé -- frente a todas aquellas personas que no han intervenido en -- él. Por otra parte, agrega Carral y de Teresa, "Las normas -- propiamente del derecho notarial (adjetivas) obligan con mira a la seguridad de las transacciones jurídicas, y nunca pueden- dejar de ser aplicadas por el notario, y menos renunciadas -- por éste, que es el único obligado a aplicarlas" 8)

2.- Objeto.

Hemos aceptado desde un principio la definición dada - sobre el derecho notarial en el Tercer Congreso Internacional del Notariado Latino 9), y en torno a ella hemos de estudiar- el objeto del derecho notarial. Gira alrededor de estos tres-

7) García Pelayo Manuel. "Derecho Público". Nueva Enciclopedia Jurídica. p. 979. T.I.

8) Carral y de Teresa. Op. cit. p. 34.

9) Supra p. 8.

conceptos: Notario, Función Notarial e Instrumento público - notarial.

Carral y de Teresa, señala como objeto del derecho notarial "aquella forma pública intervenida por notario, denominada, "instrumento público" 10); es decir, tres son los elementos básicos en los cuales descansa el derecho notarial, repetimos, el notario, el instrumento público y la función notarial.

Confirmando lo anterior, podemos asegurar que cada uno de los elementos mencionados depende de los otros, es decir, - el notario público, con su investidura de fedatario y toda -- su actividad profesional, pero sin documento público, será totalmente ajeno al derecho notarial; igual pasará en el caso - contrario, el documento, sin la intervención del notario como autorizante, no tendrá relación alguna con la esencia del derecho notarial; tampoco podríamos encuadrar dentro del derecho notarial a un notario estático, sin ambición profesional que no ejerciera en su plenitud la función notarial.

Consideramos que la vida del derecho notarial, se cristaliza cuando el documento es transformado en instrumento público en virtud de la intervención, de forma pública (función notarial), por el notario; de esta manera, creo yo, se cumple, en toda su extensión, el objeto del derecho notarial.

Cabe hacer notar que no son objeto del derecho notarial aquellos documentos públicos intervenidos por funciona--

10) Carral y de Teresa. Op. cit. p. 24.

rios judiciales o administrativos.

Afirma Carral y de Teresa: "deben ser objeto del estudio dentro del ámbito del derecho notarial aquellas normas singulares de la específica legislación notarial que se refiera a los requisitos de la redacción de los contratos y demás declaraciones de voluntad, lo mismo que aquellas modalidades, técnicas o usuales de aplicación por el notario del derecho sustantivo (derecho notarial aplicado)" 11).

Desde luego, no hay que confundir el objeto que estudiamos en el presente inciso, que es meramente objetivo, con el objeto de la función notarial, donde intervienen, ya no solamente características de tipo jurídico-científico, sino también características y cualidades puramente humanas, como lo son la integridad profesional, la honestidad, la prudencia y el consejo, en una palabra el notariado visto como un verdadero apostolado.

3.- La Función Notarial.

Para el correcto desempeño de la función notarial se requieren no solo los requisitos de capacitación técnico-jurídica exigidos por la ley (artículo 97 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios) 12), sino también, en mi concepto, una serie de cualidades de índole moral y humana que liberen al elegido, de una serie de coacciones de tipo personal, social y económico, es decir, que

11) Ibidem. p. 27.

12) "Codificación notarial", Ediciones Andrade. México 1962.
p. 33.

reúna las características para tener una especial vocación profesional. El recibir la titularidad, de una notaría pública, es por tanto, un elevado honor. El esfuerzo que actualmente significa ganar una oposición a un sinnúmero de aspirantes, lleva implícita la dignidad de quien ha sido altamente merecedor de que el Estado deposite en él el ejercicio de una de sus atribuciones (artículo 10. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios) 13).

En este inciso queremos solo fijar conocimientos generales sobre la función notarial, sus características, su vida práctica, la intervención del notario como consejero, como profesional y como funcionario público, por otra parte los particulares como depositantes de sus intereses económicos en quien ha de llevarlos, debido a sus conocimientos, a un mayor provecho para sus patrimonios.

La función notarial se inicia una vez que los particulares que van a otorgar determinado acto jurídico, se han puesto de acuerdo a elegir determinado notario y se dirigen a éste para solicitar su intervención.

El notario de acuerdo con los artículos 40. y 50. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, puede aceptar o bien rechazar su intervención en dicho acto.

"Artículo 40.- El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido. Debe rehusarlas:
I.- Si la intervención en el acto o hecho corresponde exclu-

13) Ibidem. p. 1.

sivamente a algún otro funcionario; II.- Si intervinieren -- por sí o en representación de tercera persona, la esposa del notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado; III.- Si el acto o hecho interesa al notario, a su esposa o a alguno de sus parientes en -- los grados que expresa la fracción anterior; IV.- Si el objeto o fin del acto es contrario a una ley de interés público o a las buenas costumbres; V.- Si el objeto del acto es física o legalmente imposible".

"Artículo 5o.- El notario puede excusarse de actuar: - I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable; II.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general -- satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, en caso -- de que hubiere otra notaría en la localidad; III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el notario, sin anticipo de gastos y honorarios".

Una vez aceptada la intervención, el notario como profesional del derecho, escucha la voluntad de las partes aconsejándoles y dándoles un asesoramiento tal, que lo lleve a -- comprender hasta el último detalle de dichas voluntades, para que de ese modo pueda emitir un dictámen satisfactorio de inmediato, de acuerdo con la Ley del Notariado para el Dis--

trito Federal y Territorios.

"Artículo 11.- El notario, a la vez que funcionario --- público, es profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el -- valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a -- otorgar....."

"Artículo 12.- Los notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes....."

Carral y de Teresa, 14) se refiere a una "audiencia" - entre las partes y el notario previa a la firma de una escritura, pero la realidad, en la práctica, es que principalmente, cuando se refiere al otorgamiento de escrituras relativas a - bienes inmuebles, el número de audiencias aumenta a tres o -- cuatro, en virtud de múltiples requisitos administrativos, -- así como el examen de la documentación relativa. Artículo 10- de la Ley del Notariado del Distrito Federal y Territorios: - "Antes de que se otorgue una escritura relativa a bienes in--- muebles, el notario examinará el título o los títulos respectivos, observando las reglas que sobre el particular se establecerán en el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo". Cabe observar que se sacrifica un poco la rapidez de las operaciones, para lograr una mayor seguridad jurídica, de la --- cual el único responsable es el mismo notario.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores llegamos a lo que Carral y de Teresa llama "Segunda audiencia" 15), en-

14) Carral y de Teresa. op. cit. pp. 97 y 98.

15) Ibidem. p. 97.

la cual las partes acuden al notario para el otorgamiento --- de la escritura. Una vez reunidos, el notario da lectura al - instrumento informándose las partes si el contenido de ella - está de acuerdo con su voluntad; una vez que el notario les - ha explicado el valor y fuerza legales del contenido del docu- mento, las partes otorgarán su consentimiento y firmarán. --- Artículo 34 fracción XII de la Ley del Notariado: "el notario redactará las escrituras en español, y observando las reglas- siguientes: XII.- Hará constar bajo su fé: a).- Que- conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal; b).-- Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conoci- miento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos; c).- Que a los otorgantes les explicó- el valor y las consecuencias legales del contenido de la es-- critura cuando proceda, según el artículo 11 de esta ley; --- d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el notario manifestaron su conformidad con la escri- tura, y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no -- saben o no pueden firmar.....; e).- La fecha o fechas - en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o -- personas elegidas por ellos, los testigos o intérpretes si -- los hubiere; f).- Los hechos que presencie el notario y que - sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dine- ro o de títulos y otros".

El documento producirá efectos únicamente entre las -- partes, es decir, privados; la característica de instrumento-

público (efectos frente a terceros), tomará vida en cuanto el notario autoriza el acto estampando su firma. La autorización puede ser preventiva o definitiva, según se justifique que el impuesto del timbre que cause dicha operación (si es que causa) está o no cubierto.

Debemos hacer mención que la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios distingue entre escrituras y actas notariales; las primeras se refieren a cuando el notario hace constar actos jurídicos y las segundas donde hace constar hechos jurídicos. Artículo 32.- Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, y que tiene la firma y el sello del notario....."; Artículo 58.- Acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del notario".

El artículo 60 de la misma ley nos enumera los hechos que debe consignar el notario en actas notariales "..... a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes; b).- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el notario; c).- Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera; d).- Cotejo de documentos; e).- Protocolización de documentos, planos, fotogra-

fías, etc."

En los casos de actas notariales, el notario autorizará el acta, aún cuando no haya sido firmada por el interesado. (Artículo 61 fracción d) 16).

La función notarial persigue varias finalidades:

Seguridad en las operaciones.- Dada la capacidad y preparación de un notario público y los medios de que se vale para asegurarse que la operación de que se trata puede realizarse sin problema alguno para los interesados.

Valor jurídico.- En virtud de la intervención de un funcionario que tiene Fé pública (delegada por el Poder Ejecutivo), para las partes y frente a terceros.

Permanencia.- Es decir, permanencia material del documento donde se ha otorgado determinado acto jurídico dado el sistema de conservación (Archivo General de Notarías, archivo particular de cada notaría, tipo de papel, encuadernación, impresión, etc). 17)

Como hemos dicho anteriormente, una vez dada la autorización definitiva por el notario, el documento producirá efectos contra terceros (efectos públicos); sin embargo, se recomienda la organización de registros públicos, vista la experiencia que se ha tenido, con el fin de dar mayor publicidad y, por ende, mayor seguridad a las operaciones.

Creemos necesario, por último, mencionar las caracte---

16) Codificación notarial. op. cit. p. 23.

17) Vid. Carral y de Teresa. op. cit. pp. 99 y 100

rísticas que nos da Carral y de Teresa sobre la función notarial "..... I.- Es una función jurídica..... el notario. toma la norma vacía (abstracta) que ha creado el legislador, la llena con un negocio jurídico, y así contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas en ocasiones al no encontrar molde legal el pacto económico que se le presenta, idea una norma propia para el caso, basado en sus conocimientos de jurisprudencia y en su experiencia, y al hacerlo como el legislador, crea una norma. II.- Es una función privada si bien el negocio jurídico está fuera del derecho Notarial Puro, en cambio está dentro de la función Notarial, de la que no puede separarse, y ahora podemos decir que el Derecho Notarial Puro es derecho público aunque la función notarial es privada, Derecho Privado. III.- Es una función legal porque su única fuente es la ley ni siquiera el nombramiento del notario proviene del Estado, sino de la Ley ya que el Estado no podría libremente escoger a la persona y nombrarla " 18)

4.- El Notariado en México.

Distrito Federal, Territorios y Entidades Federativas.

No pretendemos, en el presente apartado, hacer un desarrollo sobre los antecedentes y evolución histórica de la organización del notariado en nuestro país; es solo nuestro deseo exponer de una manera simple tal organización en la actualidad, comentando algunas diferencias existentes entre las di-

18) Ibidem. pp. 101, 103, 104 y 110.

versas entidades federativas, tomando como base el estudio --
presentado por Vázquez Pérez y Monroy Estrada al Cuarto Con-
greso Nacional del Notariado Mexicano. 19)

Cada entidad de la Federación ha expedido su propia --
legislación notarial de acuerdo con las facultades que le --
confiere el artículo 124 de la Constitución Política de los --
Estados Unidos Mexicanos "Artículo 124.- Las facultades que --
no están expresamente concedidas por esta Constitución a ---
los funcionarios federales, se entienden reservadas a los --
Estados"; sin embargo hay características que las diferen---
cian en cuanto a su estructura, organización, requisitos per-
sonales y técnicos para ingresar al notariado, compatibili-
dades e incompatibilidades en el ejercicio y ámbito espacial
de ejercicio de la función notarial (dentro de la misma en-
tidad) y jurisdicción en cuanto a materias y personas. Si---
guiendo la legislación notarial para el Distrito Federal y -
Territorios, expresaremos las diferencias en las demás leyes
notariales.

Función de Orden Público.- La legislación para el ---
Distrito Federal y Territorios en su artículo 10. declara --
el ejercicio del notariado como una función de orden Público
"Artículo 10.- El ejercicio del notariado en el Distrito y -
Territorios Federales es una función de orden público.....";
todas las Entidades Federativas, a excepción de Campeche, --
Coahuila y Guerrero coinciden en hacer tal declaración. ----
Vázquez Pérez y Monroy Estrada agregan que Chihuahua también

19) Vid. Vázquez Pérez, Francisco y Monroy Estrada, Mario. -
"Ponencia presentada al Cuarto Congreso Nacional del No-
tariado Mexicano". Mexico, 1962.

omite dicha declaración 20); sin embargo, la legislación -- notarial Chihuahuense dice en su artículo primero, "El ejercicio del notariado es una función de orden público que, en el Estado de Chihuahua, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo del mismo en los términos que establece la presente ley" 21)

Consideramos, de acuerdo con dichos autores que aunque no lo declaran expresamente, tales legislaciones reconocen que la función notarial es de orden público.

Funcionario público.- La definición de notario como -- funcionario público es ignorada por diez Estados, aunque, -- a través de su legislación, lo reconocen, esta omisión es -- inconveniente, ya por la protección que el poder público debe prestar a la actuación del notario, ya por lo que se refiere a la dignificación de la función notarial. Tal definición la consigna la Ley del Notariado del Distrito Federal y Territorios en su artículo segundo: "Notario es la persona -- investida de Fé pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales" 22)

Testigos instrumentales.- En la actualidad seis Esta-

20) Ibidem. p. 26.

21) Revista Notarial. Organó del Colegio de Notarios del Distrito Federal y Territorios. México, 1955. p. 107. 13 al-19. Tomo II.

22) Codificación Notarial. op. cit. p. 21.

dos: Coahuila, Durango, Nayarit, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala (Veracruz hasta hace poco) conservan el sistema de actuación notarial con testigos instrumentales. Esto es verdaderamente inexplicable ya que la fé pública corresponde originalmente al Estado que por delegación la transmite al notario; lo anterior, consideramos que rebaja la confianza que como fedatario le ha transmitido el propio Estado.

Número de notarios. Casi todas las legislaciones estatales fijan un límite al número de notarios, esto es explicable, pues sin dicho control, se originaría una multiplicación de notarios tal, que ocasionaría la existencia de protocolos ociosos y, por ende, un sinnúmero de irregularidades en contra del Fisco y los propios particulaes. La Ley del Distrito Federal y Territorios preveé esta situación: "Artículo 90.- En el Distrito Federal habrá ciento veintiocho notarías, pero en caso de notoria necesidad, a su juicio, queda facultado el C. Gobernador del Distrito Federal para aumentar el número, siempre que dicho aumento no sea mayor de seis 23).

Actualmente ya funcionan ciento treinta y cuatro notarías de acuerdo con lo previsto en el citado artículo.

Sin embargo, nos parece anacrónico, pues para una población de aproximadamente siete millones, el número de notarías debería ser cuando menos de doscientos. 23-Bis)

23) Ibidem. p. 31.

23-Bis) Vid. p. 35-Bis y sgts.

Requisitos personales.- Las entidades federativas así como el Distrito Federal y Territorios exigen en sus legislaciones requisitos personales casi comunes. Se habla, en primer término del requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento, a excepción de siete estados (Campeche, Chihuahua, Hidalgo, México, Nayarit, Tamaulipas y Yucatán), en donde se menciona solo la nacionalidad mexicana, lo que presume que pueden ingresar mexicanos por naturalización; por otra parte, tres estados (Nayarit, Sinaloa y Yucatán que habla del requisito: Ser "ciudadano yucateco"), exigen que el notario sea originario de la entidad. Se requiere también de un mínimo de edad (normalmente 25 años), estar en ejercicio de los derechos civiles y no tener enfermedad o impedimento alguno. La ley del Distrito Federal y Territorios acoge los requisitos anteriores en su artículo 97: "Art. 97.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes: I.- Ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos y no más de setenta; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido y tener buena conducta, y no pertenecer al Estado eclesiástico;"- Artículo 128.-- Son impedimentos para ingresar al notariado: I.- Estar impedido física o intelectualmente para el desempeño del cargo de notario; II.- Haber sido condenado a pena corporal por delito contra la propiedad o las buenas costumbres; III.- Haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado; IV.- Haber

sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido declaratoria de inculpable" 24).

Requisitos técnicos.- La regla general en todas las legislaciones es la exigencia de tener título de abogado; a este respecto debemos comentar que los Estados de Guerrero y Nayarit, además del anterior requisito exigen práctica de la abogacía de un año y Nuevo León y Oaxaca de cinco años para poder ingresar al notariado, lo que nos parece aceptable dado los conocimientos que debe tener un notario para el correcto desempeño de sus funciones.

En cuanto a la práctica notarial, dieciseis estados la exigen, variando dicha práctica de seis meses a tres años. Nos parece más correcta la exigencia de capacidad técnica, con una práctica de la abogacía de tres años y una práctica notarial de dos años, porque siendo conocedor de la vida litigiosa debe estar más capacitado para evitarla, y de ese modo no originar controversias futuras.

Desgraciadamente (vista la alta capacidad técnica que se requiere), observamos que solo dos estados requieren para el ejercicio exámenes de suficiencia, el aspirantado en otras seis entidades y el ingreso por oposición solo en Baja California, Chihuahua, Distrito Federal y Veracruz.

Compatibilidades e Incompatibilidades.- En razón de que hay una notable coincidencia en las diversas legislaciones en cuanto a compatibilidades o incompatibilidades en el ejercicio de la

24) Ibidem p.p. 39 y 43.

función notarial solo transcribiremos el artículo 60. de la -- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios en -- virtud de que enumera con amplitud dichas causas: "Las funcio-- nes de notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comi-- sión públicos; con los empleos o comisiones de particulares; - con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier cul-- to. El Notario podrá: I.- Aceptar cargos de instrucción públi-- ca, de beneficencia privada, de beneficencia pública o concej_l les; II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descen-- dientes o hermanos por consanguinidad o afinidad; III.- Ser -- tutor, curador o albacea; IV.- Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Socie-- dades; V.- Resolver consultas jurídicas; VI.- Ser arbitrador o Secretario en juicios arbitrales; VII.- Patrocinar a los inte-- resados en los procedimientos judiciales necesarios para obte-- ner el registro de escrituras; VIII.- Patrocinar a los intere-- sados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que-- otorgaren" 25).

Ambito de Ejercicio:

En cuanto a personas.- Por lo que se refiere a actos perso-- nales, tres Estados (Colima, Chihuahua y Tabasco) dan las posi

bilidades de que un notario otorgue ante sí poderes suyos y --- sustituciones así como los de sus parientes, sus propios man--- datos y testamentos. En la actuación con parientes consanguí--- neos las legislaciones coinciden en limitarla hasta el cuarto - grado y por lo que se refiere a parientes afines hasta el se--- gundo grado con excepción de diez estados (Durango, Guerrero, - Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, -- Veracruz y Zacatecas) que hacen variar esta limitación al ter--- cero y cuarto grados.

En cuanto a materias.- Las legislaciones coinciden en impo--- dir el ejercicio notarial "si la intervención en el acto o hec--- cho corresponde a algún otro funcionario..... si el objeto o fin del acto es contrario a una ley de interés público o a - las buenas costumbres" 26).

En cuanto al Territorio. (entidad federativa).- Las diver- sas legislaciones de las entidades federativas limitan el ejer- cicio del notariado a estas tres concepciones: Estatal.- Puede- realizarse la función notarial en toda la entidad federativa. - Distrital.- No se podrá ejercer la función fuera del distrito - judicial que la ley designe; ejemplo: Puebla.- Municipal.- Solo se ejercerá la función dentro de la municipalidad correspondien- te; ejemplo: Nuevo León. 27)

Creemos, que sería conveniente unificar criterios para la legislación notarial en las diversas entidades federativas y ---

26) Ibidem. Artículo 4o. fracciones I y IV p.p. 2 y 3.

27) Revista Notarial. México. Op. cit. p.p. 385 y 435.

así lo afirman Vázquez Pérez y Monroy Estrada al concluir: "A fin de terminar con la anarquía existente en la República sobre las características administrativas y civiles de las leyes del notariado, que el Consejo de Directores designe comisión que formule un proyecto de "Ley Tipo" para la República. sin perjuicio de respetar las características regionales de todas y cada una de las entidades federales....." 28)

A este último punto, debemos agregar que entidades como -- Guanajuato, Sonora, Tamaulipas y San Luis Potosí han iniciado -- una laboriosa revisión de sus respectivas legislaciones notariales, siguiendo así el ejemplo de los Estados de Veracruz y Jalisco que cuentan en nuestro país con las más recientes legislaciones notariales de la Federación (Las Leyes de 21 de mayo de 1965 de Veracruz y la de 28 de diciembre del mismo año de Jalisco).

Vista de esta manera, las generalidades de la organización del notariado en nuestra Federación, concluiremos este capítulo refiriéndonos al problema de la distribución de competencias -- existente en nuestro país, de la cual haremos mención en el -- apartado siguiente.

5.- Distribución de competencias en el Estado Federal Mexicano. Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Podemos observar a lo largo del estudio hecho sobre el notariado en México, que cada entidad federativa expide su propia

28) Vázquez Pérez y Monroy Estrada. Op. cit. p. 31.

Ley del Notariado, pero, nos toca ver ahora qué facultades tiene cada Estado de la Federación para legislar en la materia, -- qué sistema se ha seguido en nuestra nación para conferir tales facultades, en fin, desglosar de una manera simple, la distri-- bución de competencias en nuestro país.

México, a través del tiempo y de su historia, adoptó, por fin, el sistema federal, influido básicamente por los Estados Unidos, pero con características diferentes en su iniciación. - La característica principal del sistema federal mexicano es la autodeterminación legislativa de los Estados miembros de la --- Federación, es decir: "la facultad que tienen los Estados miembros de otorgarse su propia Constitución y la atribución de poderla revisar y reformar dentro de su autonomía interna" 29). A este respecto nuestra Constitución nos dice: "De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno. Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno"....."Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unido en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Esto es, el pueblo por voluntad propia ha constituido el régimen federal, con Estados li---

29) Siqueiros, José Luis. "Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano". México, 1957. Jus.

bres y soberanos en cuanto a su régimen interior. Pero, la soberanía de los Estados tiene un límite, es decir, son libres y soberanos hasta el punto donde no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal: "Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Por otro lado, el límite fijado a los Estados, para no contravenir el Pacto Federal, nos lo da el artículo 124 de la propia Constitución al consignar: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", precepto, que lleva implícita la base para determinar el reparto de competencias en nuestro sistema federal.

Con estas delineaciones de nuestro sistema Federal, podemos afirmar que las entidades federales son libres y soberanas en lo que toca a sus regímenes interiores, con autodeterminación legislativa y con la única limitación de no contravenir el pacto federal en los términos del artículo 41 Constitucional.

Una vez hecha la afirmación anterior, solo nos falta determinar las facultades expresamente concedidas a la Federa---

ción; el artículo 73 de nuestra Constitución nos da la respuesta al darnos en veintinueve fracciones, expresamente determinadas, todas las facultades designadas a la Federación, es decir, las facultades explícitas; y una última fracción donde declara la autorización que tendrá el Congreso de la Unión, para legislar en todas aquellas materias necesarias para hacer efectivas las facultades consignadas en las fracciones anteriores, o sea, las facultades implícitas. A este respecto, Siqueiros afirma: "Mediante esta facultad, nuestro sistema ha degenerado en un viciado centralismo legislativo. La Federación ha interpretado sus facultades en forma dinámica, aprovechando no únicamente las facultades explícitas que le concede el artículo 73, sino que en determinados casos, haciendo uso de las implícitas, ha legislado en materias que, lo menos que podemos decir, eran de atribución dudosa" 30).

Consideramos que Siqueiros tiene razón, pues actualmente no se puede negar el acrecentado centralismo legislativo que sufre nuestro sistema, originado quizá por un incorrecto uso de las llamadas "facultades implícitas".

Así, podemos afirmar, entonces, que, excluyendo las facultades que enumera el artículo 73 para los Poderes Federales, los Estados tienen aún facultad para otorgarse su propia Constitución y para legislar en materia civil, penal, notarial, etcétera. En consecuencia, las autoridades estatales podrán aplicar sus le-

30) Siqueiros. Op. cit. p. 19.

yes de acuerdo con las materias que les están concedidas, es - decir, los jueces civiles, los penales, los notarios públicos, - etcétera aplicarán el derecho de acuerdo con lo que les dicten - sus propias legislaciones locales, y en el ámbito espacial que - su ley determine.

Las facultades que están concedidas a los Estados, en vir - tud de no estar expresamente designadas a la Federación, son -- ejercitadas por las diversas entidades federales con una serie - de características propias de la región y debido a sus tradicio - nes históricas y su situación geográfica, las cuales se han re - flejado en las tendencias de sus actuales ordenamientos jurídi - cos. Es por eso que, la cambiante regulación normativa de los - diferentes Estados de la Federación, "determina que derechos - adquiridos dentro de una de las entidades puedan ser desconoci - dos en otra, precisamente porque la legislación de ésta última - sea diferente" 31); es decir, no hay uniformidad en los crite - rios para la creación de las diversas legislaciones estatales, - de ahí que se originen los problemas de conflictos de leyes.

Por otra parte, los artículos 115 a 121 de la Constitución nos señalan las restricciones que fija el propio Ordenamiento - a la autonomía legislativa de los Estados en su propia jurisdic - ción. El artículo 121 Constitucional será una de las bases en - que apoyemos nuestro estudio sobre los problemas de conflictos - de leyes que veremos más adelante. 32)

31) Ibidem. p. 21

32) Infra. capítulos III y IV.

Podemos así determinar las competencias de los Estados de acuerdo con nuestra Constitución: Los Estados son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior (artículo 40 Constitucional) dotados de una autodeterminación legislativa de acuerdo con las materias que les han sido reservadas (Artículo 124 --- Constitucional) y que no han sido expresamente designadas para la Federación (artículo 73 y demás relativos), con las limitaciones que establece la propia Constitución (Artículos 115, -- 116, 117, 118, 119, 120 y 121 Constitucionales), y la obligación de no contravenir el Pacto Federal. (Artículo 41 de la -- Constitución).

Dadas las consideraciones anteriores, la función notarial será de exclusiva competencia estatal, es decir, por ser una -- de las atribuciones que no se designa expresamente la Federa-- ción, se entiende reservada para las entidades federativas, -- quienes expedirán sus propias Leyes del Notariado, debiendo -- sujetarse los notarios públicos a las citadas leyes y actuar -- de acuerdo y conforme al ámbito espacial que su respectivo or-- denamiento determine, "pudiendo referirse los actos que autori-- ce a cualquier otro lugar" (Artículo 8o. de la Ley del Notaria-- do para el Distrito Federal y Territorios).

El notario público de acuerdo con las anteriores afirma-- ciones, puede autorizar toda clase de actos jurídicos respecto de las materias en las que su Estado está facultado para legis-- lar, siguiendo las normas que su propia Ley Local le da, inclu-- yendo actos jurídicos de naturaleza civil que celebre un ex---

tranjero. Sin embargo, en relación a ésta última afirmación, -- hay disposiciones que contrarían preceptos constitucionales -- que se refieren a la distribución de competencias, al considerar de la competencia de la Federación la modificación de los derechos civiles de los extranjeros, lo que consideramos incorrecto.

Este error proviene desde el autor del proyecto de la Ley sobre Extranjería y Naturalización promulgada en 1886, Ignacio L. Vallarta, donde afirma "solo la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el país, según el principio de reciprocidad internacional; -- en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de -- Procedimientos Civiles del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federal y serán obligatorios en toda la Unión" -- 33)

La Ley sobre Extranjería y Naturalización, según el propio autor, "no hizo más que sancionar una regla que la Ley internacional reconoce a las naciones, a fin de que éstas juzguen al extranjero lo mismo que su país juzga al nacional" 34). Esta afirmación fué tachada de inconstitucional, sin embargo -- tuvo buena acogida en todo el país.

Por otra parte, la fracción XVI del artículo 73 Constitucional fué reformada a fin de consignar la terminología "condición jurídica de los extranjeros", reforma que entró en vigor--

33) Vallarta, Ignacio Luis. "Exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización". México, 1890. Imprenta Fco. Díaz de León.

34) Ibidém.

el 18 de enero de 1934, quedando hasta la actualidad así: ----

"XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:"

Días después entró en vigor la Ley de Nacionalidad y Naturalización actual, de 5 de enero de 1934, reproduciendo en su artículo 50 "solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia esta ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federal y serán obligatorios en toda la Unión". Este precepto continúa el error del proyecto de Vallarta al federalizar esta materia, aunque los defensores del precepto argumentan que la fracción XVI del artículo 73 Constitucional es la base de este precepto, al señalar la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre la "condición jurídica de los extranjeros", consideramos que tal frase debe interpretarse que es la de los extranjeros dentro del territorio "pero nunca puede proyectarse el precepto al campo de los conflictos de derecho internacional privado cuando menos en el campo civil, ya que ésta materia está reservada a los Estados" 35).

Consideramos que el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización trae un error de muchos años atrás, error que

35) Monroy Estrada, Mario. "Determinación y ámbito de la Ley sucesoria aplicable". México. 1963. p. 51. Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso del Notariado Latino que se celebró en Bélgica.

origina la invasión de competencias de los Estados, y por lo tanto le da al precepto un carácter de anticonstitucionalidad en virtud de que va en contra del artículo 124 Constitucional, dado que no es facultad de los Poderes Federales legislar en dicha materia, según lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

Es lógico que un notario público de cualquier entidad federal, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no podría autorizar una escritura que contuviera un acto jurídico de naturaleza civil de un extranjero -- pues tendría que tener el carácter de funcionario federal, ni mucho menos aplicar su legislación civil local y la Ley del -- Notariado de su Estado ya que no son federales, lo que nos parece erróneo, pues de otra manera tendría que crearse una Ley Notarial Federal y aplicarse el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, invadiendo así la zona de competencias que establece nuestra Constitución.

6.- Addenda al Capítulo I.

En la página veintidos, afirmamos que el número de -----
ciento treinta y cuatro notarías en el Distrito Federal nos -
parece anacrónico en virtud de su creciente población y pro--
ponemos que eleve a doscientas; ahora bien, durante la elabo-
ración de este trabajo se publicó en el Diario Oficial de la
Federación el siguiente decreto:

"DECRETO por el que se crean en el Distrito Federal dieci---
seis nuevas notarías, que llevarán los números del ciento ---
treinta y cinco al ciento cincuenta.- Al margen un sello con-
el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Pre-
sidencia de la República.- GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente ---
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitan-
des, sabed:- Con fundamento en los artículos 89 fracción I de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo.
y 91 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Terri-
torios de 31 de diciembre de 1945, publicada en el "Diario --
Oficial" el 23 de febrero de 1946 y CONSIDERANDO: - I. -----
Que el ejercicio del notariado en el Distrito Federal es una-
función de orden público que está a cargo del Ejecutivo de la
Unión, quien lo ejercita por conducto del Departamento del --
Distrito Federal, y que por delegación se encomienda a profe-
sionales del derecho a virtud de la patente que para tal efec-
to les otorga.- II.- Que en el artículo 90 de la Ley del Nota

riado para el Distrito Federal y Territorios, se dispuso que en el Distrito Federal habría 128 notarías y se facultó al -- Jefe del Departamento del propio Distrito Federal para aumentar su número siempre que dicho aumento no fuera mayor de --- seis. En el año de 1946, por considerarse insuficiente el número de notarías, éstas fueron aumentadas a 134.- III.- Que el artículo 91 de la citada ley, faculta al Ejecutivo de la Unión para crear en el Distrito Federal mayor número de notarías, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles y mercantiles.- IV.- En cuanto al aumento de la población, del año de 1946 a 1968 ha habido un incremento de casi un 300%. En efecto, según datos estadísticos, en el año primeramente citado, la población del Distrito Federal era de 2'468,621 habitantes y actualmente asciende a la cifra de 7'115,000 habitantes. En 1946 se pagaron 830,564 boletas del impuesto predial en la Tesorería del Distrito Federal, -- por un valor de \$73.913.667.47, en tanto que en 1968 se han girado 1.274,625 boletas del impuesto predial con un valor de \$438.620,498.93, lo que implica un incremento de 600%. En 1946 en relación con negocios civiles y mercantiles se presentaron en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en números redondos 52,000 documentos, en tanto que en el año de --- 1967, se presentaron 141,000, lo que implica un incremento de

300% aproximadamente. En el año de 1945 el Departamento del Distrito Federal autorizó 650 libros de protocolos notariales; en cambio en el año de 1967, el número de libros de protocolos autorizados ascendió a 2,680, lo que arroja un aumento de 400%.- V.- Resulta imposible que el mismo número de notarios que ejercían sus funciones en 1946 satisfagan las necesidades del aumento tan elevado que se ha registrado en esta ciudad de México, tanto de la población como de los negocios, como ya se ha mencionado, por lo que satisfechas las condiciones legales que determinan la necesidad del aumento de notarios, he tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO: PRIMERO.- Se crean en el Distrito Federal dieciseis nuevas notarías, que llevarán los números del ciento treinta y cinco al ciento cincuenta.- SEGUNDO.- Las personas que deseen ocupar las nuevas notarías deberán satisfacer los requisitos y sujetarse a los exámenes y procedimientos que señala la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios.- TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial".- Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Corona del Rosal.- Rúbrica".

C A P I T U L O II.

DERECHO NOTARIAL COMPARADO.

1.- Diversos tipos de Notariado:

a).- El Notariado Privado.

a'.- Inglaterra.

b'.- Estados Unidos de Norteamérica.

c'.- Suecia.

b).- El Notariado como función pública.

a'.- Notariado Profesionalista.

b'.- Notariado Administrativo.

c'.- Notariado Tipo Judicial.

d'.- Notariado Latino.

c).- El Notariado como profesional del Derecho y como -
Notario.

CAPITULO II.

DERECHO COMPARADO.

El notariado moderno no puede responder a un tipo único - en su configuración; aunque todos persiguen como principal --- fin, lograr la autenticidad documental para obtener mediante-- ella, un instrumento representativo del acto jurídico como for-- ma legal, vivificando la determinación de la voluntad.

Haremos una clasificación del notariado internacional, -- sin pretender, desde luego, agotar los variados sistemas, ya - que estos se pueden ordenar desde muy diversos puntos de vis-- ta, seguiremos en gran parte a Bellver Cano 36), elaborando -- por nuestra parte una principal clasificación bipartida en: -- 1.- Notariado privado; y 2.- El notariado como función públi-- ca.

En la división que proponemos pueden incluirse varios -- tipos de notariado; así dentro de lo que nosotros llamamos no-- tariado privado, podremos agrupar al notariado de profesiona-- les libres, que se ejercen en los países Anglosajones, princi-- palmente en la Gran Bretaña, Estados Unidos y Suecia, al que - suele llamársele notariado Libre o Inglés.

Por otra parte, según la clasificación propuesta, incluí-- mos lo que llamamos el notariado como función pública; dentro-- de este tipo de notariado encuadran cuatro subclasificaciones:

36) Vid. Bellver Cano, Antonio. Principios de Régimen Notarial Comparado. Gráficas Modelo. Madrid. Sin fecha.

En primer lugar el notariado de profesionales públicos, sistema donde se ejerce tal función como oficio profesional público y lo encontramos en países como Alemania Occidental, Austria y algunos Cantones Suizos, es decir lo que se conoce como bloque Germánico moderno; a este tipo de notariado se le conoce también como "Notariado Profesionalista".

Un segundo tipo de notariado dentro de esta clasificación es el notariado de tipo Administrativo; y es el ejercido en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y algunos Cantones Suizos como Glaris y Appenzen. A esta clase de notariado se le llama también de "Tipo Soviético".

Como tercer clase de notariado tenemos el llamado "De Jueces Autenticadores" y se ejercita en países Germanos de molde tradicionalista y legislación un tanto primitiva. A este notariado se le es conocido además como "Notariado Germano" o de "Tipo Judicial".

Por último, el notariado de profesional y a la vez funcionario público, propio de los países latinos, y el que es conocido como "Notariado Latino"; a este sistema pertenece México junto con Francia, España, Portugal, Italia, Bélgica, Costa Rica, Argentina, Brasil y demás países Sudamericanos.

Vista la clasificación, de una manera muy general, nos adentraremos más en ella, comentando las características del notariado de cada uno de los principales países representativos, según la división propuesta.

A).- El Notariado Privado:

a).- Inglaterra.- El Notariado en Inglaterra es una Institución de carácter voluntario y privadísimo, esto es, porque los actos jurídicos en general, no necesitan, según el Derecho Inglés, la intervención notarial.

En realidad la intervención notarial, se limita a redactar bien y eficazmente un documento con trascendencia jurídica y dar autenticidad a las firmas, aunque esto último no es definitivo -- ya que se puede desconocer ante los Tribunales, y habrá que demostrar la veracidad del documento con toda clase de pruebas, -- entre ellas, la presentación del original, lo que nos lleva a -- considerar que no existe la posibilidad de un archivo ni mucho -- menos de la formación de un protocolo notarial, pues tanto los -- actos intervivos como los de última voluntad se hacen constar -- en documentos que se entregan a los interesados, los cuales los -- conservarán como mejor les convenga.

Por otra parte la jurisprudencia inglesa reconoce como fehaciente todo documento autorizado por notario extranjero y exige la legalización de firma, por un agente consular o diplomático inglés, adquiriendo así ante los tribunales el valor de actos judiciales; por reciprocidad se deduce de esta práctica, que corresponde a los notarios ingleses intervenir en todos los asuntos -- que han de surtir efectos en el extranjero, los cuales, en razón a la intensa actividad de las relaciones económicas del país, -- produce a sus notarios ocupación muy abundante y por lo tanto -- ingresos bastante considerables.

La conservación documental se realiza por los notarios -- ingleses, mediante asientos en los libros de registros, donde -- hacen constar los detalles más relevantes de cada actuación, -- quedando reducido lo que nosotros conocemos como un protocolo, -- en una agenda de notas.

Por lo que se refiere a la organización corporativa, como en otros países, no funciona en Inglaterra. Hay una sociedad -- de Notarios Públicos de Londres, pero solo se ocupa de la defen-- sa de sus intereses exteriores, siendo propiamente una organi-- zación gremial.

No es nuestro propósito extendernos más en el comentario-- al notariado inglés, solo mencionaremos por último, algunas --- de las principales características que forman parte de su es--- tructura: 1.- El notario inglés no tiene representación Estatal alguna.- 2.- El número de notarios es ilimitado, por lo cual -- tiene la categoría de "libre".- 3.- La función notarial se haya intervenida por el poder público, en cuanto a que lo condiciona con exigencias de suficiencia jurídica, autorización para el -- ejercicio y responsabilidad especial para el mismo, además de - la agremiación profesional.

b).- Estados Unidos.- El tipo federal de esta nación es re-- flejado en su organización notarial, ya que es facultad de los-- Estados miembros legislar en esta materia, pues no está reserva-- da al Poder Central. La función notarial así como su organiza-- ción está influenciada por el régimen notarial de "Tipo Inglés" aunque no en su totalidad, pues es de suponerse que los Esta--- dos de origen español, como son California, Texas, Nuevo Méxi--

co y la Florida o bien de origen francés como La Louisiana, Michigan y Wisconsin estén aún influenciados con sus primitivas orientaciones. Sin embargo, en la actualidad vemos reflejado tanto en estos estados como en los de influencia netamente inglesa y recientemente Hawaii, un marcado espíritu inglés, fundado en las costumbres, la equidad y la libertad civil.

La función del notario norteamericano es extremadamente complicada ya que, como en Inglaterra, su fuente principal del Derecho es la costumbre jurídica, en virtud de que no existen códigos en la mayoría de las entidades federales.

El notario norteamericano no es un funcionario del Estado. Sus atribuciones son en general, autenticar y tomar declaraciones, aunque la autenticación tiene solo carácter certificante del acto, que tendrá que probarse ante los Tribunales, es decir carecen como en Inglaterra de la presunción "juris tantum".

El régimen del instrumento público, es el mismo que en Inglaterra. Hay la exigencia legal de forma escrita, para determinados actos jurídicos como son la compraventa de inmuebles, contratos sobre los mismos, arrendamientos de bienes raíces por más de un año, poderes para los actos anteriores, testamentos, convenios post mortem; pero como la forma exigida para esos actos es atacable, su validez se reduce solo entre particulares. El instrumento notarial no se regula por precepto alguno; en cuanto a su redacción, cláusulas, solemnidades y requisitos en general, son solo una exteriori

zación del acto sin sanción pública alguna.

El ámbito espacial del ejercicio del notariado puede dividirse en tres principales ramas: 1.- Estatal:- Puede ejercerse en cualquier lugar dentro de los límites del Estado. V.gr. Massachusetts. 2.- Residencial: Se reduce al término de la residencia del notario. V.gr. Colorado y Alabama. 3.- Distrital: El ejercicio se somete al ámbito del tribunal a que son adjuntos como Cancilleres. V.gr. Missisipi.

Para recibir el nombramiento de notario, generalmente es necesario ser de nacionalidad norteamericana y tener residencia mínima y buena conducta, además de probar conocimientos jurídicos indispensables.

La vigencia de nombramiento en los Estados Unidos varía en las diferentes entidades federales: Vitalicio (Louisiana), diez años (Florida), dos años (Illinois) o bien el tiempo que duren los jueces que hicieron su nombramiento (Vermont).

c).- Suecia.- El notariado en Suecia pertenece al tipo sajón de profesional público de esfera privada.

Los documentos autorizados por el notario sueco solo tienen eficacia de principio de prueba, debe ser convalidado ante los tribunales de Justicia. Los documentos nunca alcanzan fuerza ejecutiva por la sola autorización notarial, los referentes a bienes inmuebles obtienen dicha fuerza mediante la inscripción registral y los demás por confesión ante el tribunal competente o por sentencia firme (en caso de litigio).

En los actos referentes a inmuebles es indispensable la presencia de testigos instrumentales. A diferencia de Inglaterra, todos los instrumentos notariales suecos una vez que son protocolizados por el notario con numeración correlativa, foliados y ordenados por índices de materias se encuadernan por protocolos, archivándolos y conservándolos -- los mismos notarios bajo su responsabilidad y puestos a disposición de quienes deseen consultarlos.

En cuanto a su jurisdicción territorial, pueden actuar solo dentro del municipio para el que han sido nombrados. Por otra parte, los requisitos personales exigidos para desempeñar la función notarial son: Goce de los derechos -- civiles y políticos, ser hábil para el ejercicio de la función judicial, conocimiento del francés, inglés y alemán, -- certificado por la Universidad o correspondiente, acreditar la práctica contractual y de cancillería en despachos profesionales, informe de buenas costumbres, designación por -- el Consejo Municipal de la residencia respectiva y juramento solemne.

Existe un reglamento de Notariado que se ocupa de varios deberes fundamentales del notario como son el secreto profesional, el deber de residencia, horario de despacho, -- efectividad en el ejercicio, normas para el arancel, etc.

No existen en Suecia las corporaciones notariales de carácter oficial, pues los notarios dependen de los Tribunales y del Consejo Municipal, siendo responsables ante éstos del incumplimiento de sus deberes profesionales.

B).- El notariado como función pública.- Según la clasificación propuesta a este tipo de notariado lo dividimos en cuatro principales ramas: 1.- Notariado profesionalista; 2.- Notariado Administrativo o de "Tipo Soviético"; 3.- Notariado Germano o de "Tipo Judicial" y 4.- Notariado Latino. Con esta base podemos analizar brevemente cada una de las legislaciones de los principales países representantes de estos tipos de notariado.

1.- Notariado Profesionalista;

a).- Alemania Occidental.- Los notarios en este país, son considerados como funcionarios públicos, pero sin ser órganos del Estado, solo en cuanto a que desempeñan un ministerio de asistencia para la generalidad, es decir, sus atribuciones son ejercidas de una manera personal y exclusiva, concedidas por el poder público, pero sin considerárseles de categoría administrativa ni autoridad. No obstante, a pesar de la categoría que se les otorga, los documentos notariales tienen una fuerza probatoria plena en virtud de que las facultades de los notarios dimanar de la soberanía estatal.

La fé pública, sin embargo, es calificada como una profesión particular en virtud de que se realiza por autorización del Estado y no una delegación para constatar; en consecuencia, la responsabilidad de los actos jurídicos intervenidos por el notario, no atañe al Estado.

La facultad principal de los notarios en Alemania es la autenticación pública al servicio de los particulares; dentro de sus facultades específicas están la de autenticar-

transacciones jurídicas; hechos declaratorios de voluntad, -
realización de subastas públicas, inventarios de bienes, ---
autorización de testamentos, levantar actas referentes a he-
chos que se aprecien con los sentidos o que presencien, legí-
timaciones de firmas, etcétera.

Los protocolos en Alemania deben escribirse en idioma-
alemán y se expresarán en todo instrumento, lugar y fecha --
del otorgamiento, relación exacta de los comparecientes, de-
claraciones, designación de persona que intervenga y las for-
mas de autorización final.

El notario puede negarse a autorizar una escritura por
falta de capacidad de alguna de las partes, invalidez de las
estipulaciones o bien facultades insuficientes de un repre-
sentante.

Todos los otorgantes tienen derecho a obtener copias -
de las escrituras debidamente autorizadas. Las matrices au-
torizadas, las conserva el notario en su poder, entregándo--
las al Tribunal de su demarcación cuando cesa en sus funcio-
nes, conservándose definitivamente, que es donde se han de -
formar los archivos notariales como sección especial de los-
archivos judiciales. El protocolo del notario alemán se cie-
rra cada año.

Para ser nombrado notario en Alemania, es necesario --
que el aspirante reúna las condiciones que se exige para ---
ejercer la judicatura: mayoría de edad, capacidad física y -
mental, capacidad técnica (asesor judicial o abogado con ---
diez años de ejercicio) .

El cargo notarial es incompatible con cualquier otra ocupación, salvo cargos de elección popular o empleos administrativos sin remuneración ni obligaciones exigibles.

Son deberes de los notarios alemanes: desempeñar sus funciones personalmente, guardar el secreto profesional y auxiliar a las oficinas de Hacienda por lo que se refiere a la recaudación de impuestos y timbres.

La ley notarial de 1961 reglamenta el funcionamiento de las Cámaras de Notarios sobre una base federal. Los notarios del distrito de un Tribunal Superior Nacional forman una Cámara de Notarios, sujeta a la administración estatal de la administración de Justicia. Los órganos de la Cámara de Notarios son: La Junta Directiva y la Asamblea.

b).- Austria.- El notario en este país es un funcionario público de fijación gubernativa, adscrito a la notaría; sin embargo el notario no es un órgano del Estado como en Alemania, sino un profesional libre.

El régimen del documento notarial es el de autenticidad absoluta y valor "erga omnes". Los requisitos de la función notarial son equivalentes al sistema alemán con el detalle de que el notario debe estampar el sello de la notaría, al lado de su firma (al uso latino).

Al quedar vacante una notaría, los protocolos pasan al archivo de la Cámara Notarial, donde se conservan a disposición del público.

Todos los notarios en Austria, tienen iguales facultades y categorías, ordenándose su agrupación para la incor--

poración a los Colegios Notariales, que corresponden con el Tribunal de primera instancia de cada provincia, constituida a su vez, de un partido judicial.

Los requisitos para ser notario en Austria son: Nacionalidad austriaca; buena conducta; haber terminado los estudios de jurisprudencia; aprobar examen de aspirantado y estar inscrito como tal en la lista oficial de la Cámara de Notarios. El nombramiento es vitalicio, ejecutándolo el Ministerio de Justicia; el cargo notarial se considera inamovible dentro de un distrito determinado, previa fianza y juramento de fidelidad a la Nación y a las leyes que se hacen ante el Presidente de la Audiencia del territorio de su designación.

Resumiendo los lineamientos del tipo de "Notariado Profesionalista" podemos señalar las siguientes características: Primero.- El notario desempeña una función eminentemente social y pública, con autorización y control del Estado. - Segundo.- La función notarial es pública, porque es para servicio del bien público, que presta el notario por concesión del poder público, pero no tiene delegación alguna del Estado. Tercero.- La función notarial está intervenida por el Estado que la condiciona y reglamenta. Cuarto. -- El notariado es incompatible con todo tipo de actividades - a excepción de la abogacía y cargos administrativos y de - elección popular. Quinto.- El número de notarios es ilimitado. - Sexto.- Los documentos notariales tienen fuerza probatoria plena.

2.- Notariado Administrativo o de "Tipo Soviético".

a).- URSS.- Como el nombre lo indica el principal país-representante de este tipo de notariado es la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

La ley notarial de las Repúblicas Soviéticas es del, -- 14 de mayo de 1926, con su respectivo Reglamento, el cual se dictó por decreto del 4 de octubre del mismo año. Cada una de las Repúblicas tiene además una reglamentación especial.

El notariado ha sido configurado en la URSS, como una -- dependencia del Gobierno. En este país no se puede hablar del actuante o autorizante ni de funcionario notarial, sino de -- "Oficina Notarial" que es donde se desempeña la función, con plenitud de atribuciones para todos los empleados y bajo la -- dirección del notario, con facultades de ser sustituido por -- sus dependientes (los cuales son oficiales del Estado) incluso sin asistencia de testigos ni otras publicaciones.

En los lugares donde no ha sido creada una oficina no-- tarial, actuará como notario el juez de la Entidad solo en ca-- sos de emergencia.

Los notarios están afectos al Tribunal de Apelación-- del territorio en que está la oficina notarial, si bien de-- penden del Comité Ejecutivo del Soviet de la provincia que -- los nombre, pudiendo destituirlos por causa justa, en virtud de que éste, como todos los cargos de funcionarios soviéticos, es removible en interés del buen Gobierno del Estado.

La principal facultad del notario soviético es la re-- dacción de los documentos de cualquier clase otorgados por --

los particulares y por el Estado, manifestado éste último por medio de cooperativas, sindicatos, oficinas públicas, etc.- Estos documentos pueden referirse a toda clase de transacciones como son testamentos, hipotecas, poderes, protestos, legalización de firmas, etcétera, pero muy especialmente a actos de comercio marítimo, averías, abordajes, conservación de documentos certificados sobre derecho a herencias y sobre todo la jurisdicción voluntaria.

Es de especial mención lo que se refiere a la ejecución de embargos, (sin acudir a los Tribunales) sobre documentos auténticos que lleven aparejada ejecución según las leyes (letras aceptadas y protestadas, alimentos en caso de divorcio, primas de seguros, etcétera) sin embargo, estas facultades de carácter judicial pueden ser eliminadas recurriendo el deudor, a los tribunales, en un procedimiento sumarísimo especial.

Por otra parte, el notario tiene obligación de atender a todos los ciudadanos como profesor jurista y abogado popular; los notarios soviéticos preparan también pruebas judiciales, como inspecciones oculares, peritajes, declaraciones, confesiones voluntarias, etcétera, igualmente están en cargados del Registro de Hipotecas sobre edificios municipalizados y - desmunicipalizados expidiendo los correspondientes certificados de gravámenes.

El documento notarial puede ser redactado en cualquiera de los idiomas que se hablan en la URSS (aproximadamente sesenta y cinco) a excepción de los que son para el -

extranjero, que se hará con la correspondiente traducción. - Respecto a los requisitos de redacción, es decir, en cuanto al lugar y fecha, derechos cobrados, sello y firma del notario y sello en cada hoja son los mismos exigidos por nuestra ley del Notariado (artículos 33, 34, 42 y 50); los otorgantes se expresarán por sus nombres y apellidos y los nombres de los padres, dando fé de conocimiento, el notario, -- de los otorgantes, ya sea que dicho conocimiento sea personal, por documentos o testigos, igualmente se dará fé de las capacidades física y jurídica.

Los otorgantes reciben copias del documento que contiene el acto jurídico en que comparecen; en caso de extravío -- el notario podrá expedir duplicados haciendo constar en -- ellos la pérdida del documento y conformidad de los demás -- interesados los cuales la manifestarán previamente por escrito o verbalmente en la misma oficina. A falta de conformidad, puede suplirse ésta por sentencia judicial declaratoria del extravío del documento y del derecho a obtener uno nuevo.

Los notarios soviéticos conservan dos tipos de documentos: Los que han perdido su validez por el otorgamiento de -- uno nuevo y aquellos otros que son autorizados y de los cuales no existe matriz original, es decir, los que son llevados por los otorgantes ya elaborados, únicamente para su autorización. El archivo notarial, solo existe en cada una de las oficinas, donde se conservan debidamente ordenados y en legajos los documentos, mediante índices ya sea de personas, de documentos, de cargas o fincas gravadas.

El acto notarial en la URSS, tiene el mismo valor -- que las resoluciones de gobierno, en virtud de que emana -- de una autoridad constituida. Sin la forma notarial los actos jurídicos no tienen validez legal.

Por lo que respecta a la jurisdicción territorial, cada notario actúa en el territorio que se le ha señalado en su nombramiento, según la demarcación hecha por el poder público mediante la designación de los tribunales Provinciales o Municipales y aprobación del Comisariado de Justicia.

Los requisitos personales para ser nombrado notario son: Ciudadanía soviética, goce de derechos políticos y --- buena conducta. En cuanto a los requisitos técnicos, se exige la práctica de dos años en un cargo de responsabilidad - del Estado o tres años en las dependencias del Comisariado de Justicia, además se tiene que sustentar un exámen de leyes y redacción de documentos ante los ejecutivos de los -- Soviets de Provincia.

La función notarial es incompatible con cualquier empleo público o privado, a excepción de los puestos de elección popular y cargos de enseñanza. Además existe la prohibición de autorizar escrituras o actas donde intervengan la esposa, parientes en línea recta, hermanos y empleados de - la oficina notarial.

Los deberes de los notarios soviéticos son: 1.- Desempeñar la función dando seguridad al régimen estatal y en armonía con las autoridades. 2.- No contravenir las leyes - en el otorgamiento de actas o escrituras. 3.- Defender a -

la clase trabajadora. 4.- Guardar el secreto profesional. ---
5.- Cumplir estrictamente los preceptos legales en el de----
sempaño de su función y expresar fielmente la voluntad de --
las partes.

La corporación del notariado en la Unión Soviética ---
está manifestada a través de Sindicatos; los notarios tienen
un sueldo según la categoría de su oficina, pero, normalmen-
te se les paga el máximo de sueldo concedido a un funciona--
rio soviético.

Las Corporaciones Estatales, los Sindicatos Obreros y
las Cooperativas, están exentas de pago de honorarios, al --
igual que las personas que viven exclusivamente de un jornal
(salario mínimo).

En virtud del régimen existente en la URSS, es de su-
ponerse que el Estado interviene como parte en la mayoría de
los actos autorizados por un notario soviético de ahí que,-
como lo mencionamos anteriormente, se le asigne un sueldo -
mensual.

3.- Notariado Germano o de "Tipo Judicial".- Este ti-
po de notariado, el menos importante de todos, tiene vigen-
te en países como Noruega, Rumanía, Andorra y algunos Canto
nes Suizos. Los autores coinciden en tacharlo fuera de la -
órbita notarial, para meterlo en la esfera de los Tribuna--
les de Justicia, en virtud de que éste notariado como fun--
ción, carece de independencia y es absorbido por el poder -
judicial.

Veremos solo, algunas de las características que res-

ponden a este tipo de notariado, adelantándonos en afirmar que el notario es un funcionario que como encargado del --- Registro de la Propiedad, tiene en este sentido el carácter de Juez Territorial.

La función notarial es eminentemente pública al grado de considerarla como una actuación del mismo Estado. El notario tiene subordinación a los Tribunales de Justicia, -- en cuyo sentido le incumbe las ejecuciones de sentencia, -- los juicios de testamentarias y los asuntos de tutela judicial.

En cuanto a su régimen personal, es el equivalente, -- a los miembros de la - judicatura a cuyas categorías pertenece.

El instrumento público en el notariado de Tipo Judicial reporta las siguientes características: 1.- Tiene autenticidad plena y valor erga omnes. 2.- Es público, su --- fuerza alcanza efectos entre las partes y para terceros. -- 3.- Los instrumentos originales pertenecen al Estado quien los conserva como las actuaciones judiciales. 4.- Tienen -- dichos instrumentos, ejecutoriedad tal como las sentencias-firmes.

Resumiendo, el notariado es una magistratura judicial, de jurisdicción cerrada y obligatoria; el instrumento público es una resolución judicial, pública, erga omnes y firme, necesario para la eficacia de los actos jurídicos.

4.- NOTARIADO LATINO.- Este tipo de notariado capta - al Notario Público como profesional del derecho y a la vez-

como funcionario público. Por otra parte como su nombre lo indica, es este el sistema que adoptan la mayoría de los países de origen latino, por lo que, para nuestro estudio es el que reviste mayor importancia.

a).- FRANCIA.- Al notariado de tipo latino se le llama también de "tipo francés", en virtud de la importancia que éste país ha tenido al aportar un gran número de características que distinguen al Notariado Latino, aunque, como afirma Carral y de Teresa "no podemos dejar de considerar las características de los demás notariados latinos y la antigüedad de sus tradiciones" 37), a pesar de que Planiol asegure que "el notariado, con la importancia que lo conocemos, es una institución esencialmente francesa" 38).

Al cabo de una larga historia notarial, que va desde la Edad Media hasta la post-revolución en que surgen las bases de la "ley de 25 de Ventoso del año XI" de 16 de marzo de 1803, vive Francia su evolución notarial. La mencionada ley ha sido la base fundamental en que se han inspirado casi todas las legislaciones modernas en Europa, y que ha regido además hasta nuestros días, la función notarial francesa, adicionada desde luego, por una serie de disposiciones legales que han dado una completa estructura a su legislación notarial.

37) Carral y de Teresa. Op. cit. p. 89.

38) Planiol, Marcel. "Traité Elementaire de Droit Civil". 5ta. Edición. París, 1950 p. 1161. T. I.

La importancia de esta ley estriba en la diferencia---
ción que hace del notariado como magistratura pública distin-
ta de los Tribunales de Justicia y como emanación del Poder-
Ejecutivo del Estado.

La función fundamental del notariado francés es la au-
tentificación de los actos y contratos; en este país, dicha --
función reviste una gran importancia en virtud de que las --
mismas leyes exigen la forma auténtica a la gran mayoría de-
los actos jurídicos.

Por lo que se refiere al régimen de los instrumentos -
públicos, deben redactarse en idioma francés, pudiendo, en -
caso de que uno de los otorgantes no lo entienda, redactarse-
a doble texto con el idioma correspondiente. Dichos instru-
mentos puede escribirlos cualquier persona, a excepción de -
los testamentos abiertos y secretos, en los cuales se exige la-
intervención total del notario; por otra parte se hará cons-
tar: nombre, apellido y residencia del notario; nombre, ape-
llido, profesión y domicilio de los otorgantes y testigos; -
día, mes, año y lugar de la autorización y expresión de ha--
berse leído el documento a los otorgantes. También deberá --
hacerse expresa mención de la firma de las partes, testigos-
y el propio notario bajo la pena de nulidad. Los testigos -
son necesarios solo en caso de testamento.

Los notarios franceses deben conservar bajo su respon-
sabilidad los originales de las escrituras que autorizan, pu-
diendo remitir a los archivos nacionales, departamentales o-

provinciales los que tengan más de ciento veinticinco años. -
Los protocolos de las notarías suprimidas se entregan a -----
otro notario del mismo distrito, y, cuando un notario ha ----
fallecido o ha sido removido de su cargo, el responsable ----
será el sucesor.

En cuanto al valor jurídico de las escrituras, las que-
estén autorizadas y contengan actos jurídicos, tienen el va--
lor de las resoluciones emanadas de la autoridad oficial, sal--
vo prueba de falsedad, la cual puede obtenerse mediante un --
difícil procedimiento.

Por lo que se refiere a la jurisdicción, los notarios -
franceses pueden actuar en los límites del territorio que al-
cance el tribunal de su residencia, en virtud de lo cual ori-
gina que se establezcan tres categorías de notarios, de acue--
do con las tres clases de Tribunales existentes en ese país, -
a saber:

1o.- De apelación, en que se puede ejercer en toda la demar--
cación de la audiencia. 2o.- De Primera Instancia.- Puede ---
ejercer en todo el territorio del partido judicial correspon-
diente y 3o.- De paz, puede ejercer en el Cantón o territo--
rio del Tribunal de Paz.

El cargo de notario en Francia, constituye un verdadero
patrimonio, en virtud de que un notario puede ejercitar el --
derecho de presentar un sucesor previa la celebración de un -
contrato, celebrado entre un aspirante y el propio notario, -
el cual revisa la cámara notarial y autoriza la cancillería -

del Tribunal a cuya jurisdicción pertenece.

Los requisitos personales para ser nombrado notario son: nacionalidad francesa, veinticinco años, haber cumplido con el servicio militar, tener pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En cuanto a los requisitos técnicos, se exige: justificar la práctica notarial y aprobar los exámenes profesionales. Como podemos observar el título de Doctor o Licenciado en derecho, no es requisito indispensable; sin embargo, la práctica notarial exigida se reduce de seis a cuatro años, si el aspirante acredita tener dicho título. Por otra parte el aspirante debe prestar fianza en la caja del Tesoro y juramento de exactitud y probidad.

Las incompatibilidades que la ley Notarial francesa señala son: Ejercer la carrera de abogado o procurador, tener determinados cargos administrativos señalados por la ley; ser funcionario judicial; ejercer el comercio; ser gerente de sociedades de crédito público; tomar parte en negocios en que intervenga por razón de su cargo; constituírse en poder de los contratos que autorice etc..... Por otra parte la Ley francesa prohíbe a los notarios autorizar escrituras que contengan disposiciones a su favor o bien que intervengan sus parientes, consanguíneos o afines, en línea recta y colaterales hasta tío o sobrino inclusive.

Los deberes fundamentales del notario, de acuerdo con la ley francesa son: Prestar servicio a quien lo solicite; guardar el secreto profesional, cumplir fielmente las leyes -

y remitir a la dependencia que corresponda durante los dos primeros meses de cada año las características de cada uno de los documentos autorizados en el año anterior.

Los derechos de que gozan los notarios públicos son:

- 1.- Protección semejante a los oficiales de Justicia.
- 2.- Nombrar otro notario para que lo sustituya cuando esté imposibilitado para ejercer su función.
- 3.- Ser nombrados para otra notaría que hayan adquirido de clase superior, sin presentar examen alguno.
- 4.- Vender el oficio y presentar sucesor para que sea nombrado en su puesto.
- 5.- Cobrar honorarios, como retribución a su trabajo notarial (los cuales están bajo control de un arancel).

En cuanto a corporaciones, la colegiación francesa es obligatoria, mediante las Cámaras Notariales formadas por notarios de un departamento; estas cámaras están gobernadas a su vez, por la Cámara de disciplina (especie de junta directiva).

b).- BELGICA.- El notariado en Bélgica está altamente influenciado por la ley francesa. Casi todas las características formativas del notariado belga han sido trasplantadas del notariado francés, con excepción de algunas, que por la forma de gobierno tienen peculiaridades propias.

La legislación belga es de 16 de diciembre de 1922. Entre las diferencias con la Ley de Ventoso francesa encontramos:

La práctica formal o "Stage" se adquiere por el ejer-

cicio profesional durante tres años en un despacho notarial, con un mínimo de dos años en calidad de primer pasante, la cual se computará a partir de que el aspirante cumpla 21 años y esté inscrito en las listas de la Cámara respectiva.

Los notarios son nombrados por el Rey, prestando juramento ante el tribunal de la residencia, sin fianza alguna y depositando su firma y rúbrica en dicho tribunal y en la secretaría del Municipio correspondiente.

Por otra parte "aunque siendo el cargo vitalicio, no es transmisible" 39), es decir los notarios belgas como en la legislación mexicana, tienen un cargo vitalicio que solo podrá terminar por muerte o bien por las causas que la ley señale (artículo 150 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios).

El notariado en Bélgica tiene un sistema que encuadraba bien en el tipo de funcionario público y profesional vigilado por los Poderes. Aunque conserva la organización francesa, perfecciona a nuestro parecer, algunos importantes detalles.

El notariado latino es practicado por una gran mayoría de países del mundo occidental, así por ejemplo tenemos que en Europa aparte de los dos países comentados han destacado, Italia, España y Portugal, que junto con Francia, han influido decisivamente nuestra legislación y la de otros países latinoamericanos que encuadran en el mismo tipo de notariado -

39) Carral y de Teresa. Op. cit. p. 93.

como son Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Uruguay, ---
etc. etc.

Sin embargo México, aunque empapado en su legislación notarial principalmente por Francia y España, tienen "modalidades propias en su desenvolvimiento práctico y se halla muy distanciado de la configuración primitiva francesa y -- más aún de las influencias americanas" 4^o).

Así visto, podemos determinar de una manera general - las características que presenta este tipo de notariado: --

- 1.- El notariado es una función de orden público, con delegación especial del Estado, reglamentado por las leyes, según las cuales se elige, actúa y valora.-
- 2.- El notario -- desempeña una función de carácter consejil y sancionadora.-
- 3.- Está limitada, la función, a una jurisdicción cerrada, de acuerdo con los límites de la demarcación.
- 4.- La responsabilidad del notario es personalísima.
- 5.- Es una función corporativa y controlada por el Estado.
- 6.- Es una función incompatible con todo cargo jurisdiccional y representativo (con ligeras excepciones).
- 7.- El valor de la función es de autenticación solemne y de fé pública.
- 8.- Es de prueba legal plena y certeza legal.
- 9.- Las solemnidades instrumentales son necesarias bajo pena de nulidad y responsabilidad.-
- 10.- El notario es un profesional del derecho (a excepción de Francia que puede o no serlo).

El notariado latino, repetimos, es el más extendido - en Occidente, y de acuerdo con los autores es en el que las

4) Bellver Cano. Op. cit. p. 25.

leyes son consideradas como las más perfeccionadas.

c). - EL NOTARIADO COMO PROFESIONAL DEL DERECHO Y COMO NOTARIO.

El notariado en todo el mundo, tiene dos aspectos ---- principales, o al menos uno, en su ejercicio, cuando es ejercido como función pública, y cuando es como profesional del Derecho, esto es, como conocedor del derecho, consejero de las partes, como fiel intérprete de la voluntad de sus clientes.

Cuando se ejerce el Notariado como función de orden -- público, ya sea por autorización, concesión, delegación o -- fijación del Estado, el notario tiene facultades constatao- ras, creadoras de derecho y sobre todo el poder de dar fé, - gozando de una serie de derechos y facultades propias de su investidura; pero, al mismo tiempo el Notario como funciona- rio público está sujeto a una vigilancia especial por parte- del Estado ya sea porque éste pida informes periódicos de su actuación o se le hagan visitas a la oficina notarial (las - cuales pueden practicarse de oficio o por alguna queja), y - también puede ser sancionado administrativamente por viola-- ciones a la ley (ya sea por medio de amonestaciones, multas, suspensiones temporales o definitivas).

Por otra parte, el notario, tiene otra facultad, que - consideramos menos rígida, es decir, donde el notario actúa- como profesional del Derecho. Decimos, menos rígida, en vir- de que puede ejercer su función basada no en una serie de --

normas preestablecidas, sino apoyado en sus conocimientos de derecho, su práctica profesional, sus buenas o malas experiencias, en una palabra usando un criterio reflejado de la personalidad del hombre, abogado y conocedor de la función que desempeña.

Esto es, que el notario, cuando actúa como un profesional del Derecho, ejercerá su función ya no por una delegación, autorización, concesión, etcetera del Estado, ni formando parte de una gigante estructura, sino como un verdadero tercero conciliador de intereses, como un consejero y auxiliar de los que lo necesiten; como un conocedor, creador y aplicador de la materia de lo que es profesionalista reconocido, y sobre todo como un gran estudioso del derecho, pues solo así podría garantizarse a cualquier cliente la seguridad en las transacciones que realiza.

Es desde esta segunda actividad del notario, donde nosotros enfocamos la actividad del mismo, como estudioso de los problemas de conflictos de leyes, pues solo un conocedor de derecho como es el notario, al que se le presentan con cierta frecuencia estos problemas, puede afrontarlos y darles posibles soluciones.

Desde luego nuestro propósito, repetimos no es resolver de una manera terminante dichos problemas, sino solo mencionar algunos conflictos de leyes y sus posibles soluciones basados en las doctrinas que al respecto dan eminentes autores.

CAPITULO III.

CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE REGIMENES MATRIMONIALES --
EN RELACION AL DERECHO
NOTARIAL.

1.- Regímenes matrimoniales desde el punto de vista notarial.

Conflictos que crean:

a).- Sistema convencional.

b).- Supletoriedad:

a'.- Sociedad conyugal.

b'.- Separación de bienes.

c).- Soluciones:

a'.- Lex domicilii

b'.- Lex loci matrimonii

c'.- Lex patriae

d'.- Ley de la ubicación de los bienes.

2.- El notario público ante estos problemas.

CAPITULO III.

CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE REGIMENES MATRIMONIALES EN RELACION AL DERECHO NOTARIAL.

1.- Regímenes matrimoniales desde el punto de vista --
notarial. Conflictos que crean.

Después de haber fijado lo que es la función notarial, cual es su objeto, la forma como puede actuar un notario en sus dos concepciones, es decir, ya sea como funcionario público o bien como profesional del derecho, hemos de entrar en algunos de los conflictos de leyes que se presentan en dicha función y como, a nuestro juicio, se ha de estudiar la gama de problemas que resultan de dichos conflictos.

Debemos fijar los sistemas que se siguen para delinear los regímenes matrimoniales, y cual es la suerte que va a -- tener el patrimonio de los cónyuges en dichos sistemas. En nuestro derecho conviene referirse a los diversos sistemas que siguen los Estados de la República, ya que como República Federal, dichas entidades, conservan la facultad de legislar en materia civil, es decir, que habrá tantas legislaciones civiles como entidades federales existen en la República Mexicana. Por otra parte es de hacer notar que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales ejerce una influencia notable en los diversos sistemas de las entidades -- federales.

a).- Sistema Convencional.- El sistema convencional -- podemos entenderlo una vez que los cónyuges o futuros cónyuges van a celebrar lo que se llama capitulaciones matrimoniales.

Por otra parte las capitulaciones matrimoniales, dice Lozano Noriega, son "Los pactos que celebran los que tienen el propósito de unirse en matrimonio, o ya lo están y que constituyen el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios". 41)

Dichas capitulaciones, tomarán el carácter de condición suspensiva, cuando se pactan antes de la celebración del matrimonio, es decir, si no hay matrimonio no producirán efectos de ninguna clase. Las capitulaciones hechas una vez celebrado el matrimonio serán pactos simples, sin ninguna modalidad.

Las capitulaciones matrimoniales pueden constituir verdaderos contratos, si crean o transmiten derechos y obligaciones, o convenios si solo los modifican o los extinguen. Son actos jurídicos bilaterales donde intervienen voluntades que quieren y aceptan determinadas consecuencias.

El Código Civil del Distrito y Territorios Federales establece, en la fracción V de su artículo 98, la obligación de celebrar capitulaciones matrimoniales como requisito para contraer matrimonio, las cuales deberán ser, de sociedad conyugal o separación de bienes sin establecerse régimen supletorio alguno; sin embargo, el espíritu que impera en esta legislación es el de libertad para acoger y reglamentar el régimen matrimonial.

Determinadas ya las capitulaciones, con una naturale-

41) Lozano Noriega, Francisco. "Régimen Convencional". "Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebró en Bruselas, Bélgica". México, 1963. p. 7.

za eminentemente contractual, tenemos que determinar que clase de conflictos se crean en las diversas legislaciones es decir, en cuanto a capacidad, contenido y forma.

Creemos por lo que se refiere a la capacidad para -- celebrar capitulaciones matrimoniales que no hay problema -- de conflicto de leyes, pues no hay la exigencia de una capacidad especial, dado que, resulta lógico que si un menor puede contraer matrimonio, pueda por tanto celebrar capitulaciones matrimoniales; por otra parte Miaja de la Muela afirma "Es difícil que surjan conflictos de leyes, por la admisión en gran número de legislaciones, de la regla --- habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia" 42).

En nuestro país, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 establecía una capacidad limitada para los cónyuges, -- en cuanto se trataba de la enajenación del inmueble que -- constituía la morada familiar, pues se requería el consentimiento de ambos cónyuges, sin importar el titular del -- derecho de propiedad.

En el Código actual, la capacidad de la mujer es --- equiparada a la del hombre, a excepción de cuando contrae con su marido en donde necesitará de la autorización -- judicial; igual caso será en aquel en que asuma obligaciones solidarias con su marido, cuando el negocio del cual -- se deriven, sea de interés exclusivo de éste último.

En resumen, "Si las capitulaciones implican transmi-

42) Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". 3a. Ed. Madrid, Ed. Atlas. 1963. Tomo II. p. 284.

sión de bienes, se requerirá la capacidad de disposición -- que se exige para cualquier enajenación". 43)

Por lo que se refiere a la forma, se estará a las -- leyes del lugar donde se celebren las capitulaciones, pero si éstas se refieren a bienes inmuebles, se tendrán que -- ajustar a las leyes del país donde se ubique el bien, --- principalmente para efectos de publicidad y derechos con-- tra terceros.

En nuestros códigos de 1870 y 1884, las capitulacio-- nes tenían que hacerse constar en escritura pública, para-- su validez.

En el Código vigente, las capitulaciones pueden cons-- tar en un documento privado, a excepción de cuando se ---- transfieran - bienes inmuebles, que, para su validez, debe-- rán otorgarse en escritura pública. (artículo 185 del --- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales).

A pesar de manifestar un alto espíritu de libertad-- para celebrar las capitulaciones matrimoniales, insisti--- mos, debería contener el Código un sistema supletorio per-- fectamente reglamentado.

El problema de conflictos de leyes en las capitula-- ciones matrimoniales, creemos que resulta cuando se estu-- dia el contenido de las mismas, suponiendo incluso, la li-- bertad en cuanto al régimen de bienes, pues dicha libertad tiene que moverse en determinados límites, y habrá que es--

43) Lozano Noriega. Op. cit. p. 10.

tudiar qué ley es la que fija dichos límites.

Podríamos aceptar que se siguiera la ley del domicilio del marido o la mujer; o bien la ley del lugar de la celebración del matrimonio o también la Lex patriae de los cónyuges, sin embargo las capitulaciones, celebradas dentro de las posibilidades de cualquiera de las leyes mencionadas, pueden tener una aplicación extraterritorial --- donde será preciso que no contravengan disposiciones establecidas por razón de orden público en diferente país, es decir, que por esta causa, pueden surgir limitaciones a la libertad de la voluntad al celebrarse las capitulaciones, - en otras palabras, a la libertad contractual.

b).- Supletoriedad.- Una pregunta obligada deberá -- ser: Si no han celebrado pactos matrimoniales ¿Qué suerte seguirá el régimen patrimonial del matrimonio? En nuestro derecho la respuesta parece darla el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios, al establecer el artículo 98 en su fracción V como requisito para contraer matrimonio, presentar al oficial del Registro Civil "el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran posteriormente" aceptando solo dos clases de regímenes patrimoniales en el matrimonio, según su artículo 178 "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes". Sin embargo, no considera "ningún régimen supletorio para el caso de que las partes no hubieran previsto nada y no habría además, el peligro -

de imponer a los contrayentes, aunque fuera como supletorio, un régimen que no hubieran querido o cuyas últimas consecuencias no hubieran podido conocer al contraer matrimonio" 44).

Flores Barroeta afirma al respecto: "En contra de lo que algunos profesores y abogados han sostenido, en el sentido de que el régimen aplicable en dicha hipótesis es el de sociedad, nosotros creemos que el régimen debe ser el de separación de bienes....." y argumenta: "La sociedad conyugal es un régimen que implica la transmisión de bienes que los cónyuges llevan a cabo a efecto de adquirir el común dominio sobre ellos. Ahora bien, no siendo posible transmisión alguna de dominio sin la voluntad del titular, a falta de pacto expreso en las capitulaciones que la ley determina deben hacerse, no podía tener lugar la transmisión del común dominio a la sociedad, y en consecuencia, cada esposo conservará la plena propiedad de los bienes que le pertenecan y de sus productos y accesiones. Pudiendo decirse lo mismo del producto del trabajo, profesión, industria o comercio que cada consorte obtenga para sí.

Además, debe tenerse presente que la Ley de Relaciones Familiares derogó expresamente la sociedad legal establecida por el Código de 84 y en su artículo 270, dispuso que "El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bie

44) Pacheco, Alberto. "Régimen Supletorio". "Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebró en Bruselas, Bélgica". México, 1963. p. 14.

nes que respectivamente les pertenezcan; y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quienes aquellos corresponda" y en el 271, que "Serán también propios de cada uno de los consortes, los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria".

Y continúa diciendo: "Solo por convenio expreso de los cónyuges, la propia ley admitió en artículos como el 272, 273, 274 y relativos, que éstos tuvieran en común ciertos bienes o productos o participación en sueldos, emolumentos, etcétera. Ahora bien, podemos decir que el sistema de la Ley citada, es el mismo de nuestro Código vigente, en cuanto a que solo por convenio expreso puede tener lugar la sociedad. De no ser así, nuestro legislador de 28 habría restaurado la sociedad legal, cosa que no solo no hizo, sino que a éste respecto, en su artículo 4o. transitorio, dispuso que "Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme al artículo 4o. transitorio de la citada ley, cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entró en vigor". Es decir, reafirmó los efectos de la Ley que nos ocupa, en cuanto a la disposición de la sociedad legal.

Por último, no oponiéndose el sistema de nuestro Código vigente, a las disposiciones de los artículos 270 y 271 de la Ley de Relaciones Familiares que hemos transcrito antes, es de suponerse que dichos preceptos tienen vigencia aún, para la hipótesis de los matrimonios celebrados sin capitulaciones matrimoniales en las que, en los términos ordenados por el Código actual, los cónyuges pacten la sociedad o la separación....." 45)

La opinión de Flores Barroeta es acertadísima por sus fundamentos legales, y estamos con él, al considerar el régimen de separación de bienes como supletorio a falta de pacto expreso, sin embargo, las opiniones respecto al punto que nos ocupa, deben tener un tinte proteccionista, ya que tratándose de un problema que ha tenido realidades muy desconsoladoras principalmente para la mujer en nuestro país, se debe buscar una solución que resuelva el problema sin contrariar el espíritu de nuestro Código Civil.

Para nosotros, debe considerarse como régimen supletorio, un sistema mixto, es decir, los bienes adquiridos por los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, encuadrarán en el régimen de separación de bienes, no así los adquiridos después de la celebración del matrimonio, que deberán considerarse, a falta de capitulaciones, sujetos al régimen de sociedad conyugal, dando así la debida protección a la mujer, que normalmente ignora el sistema de régi-

45) Flores Barroeta, Benjamín. "Derecho Civil; Primer Curso". México, Ed. del Autor, 1960. p.p. 359 y 360.

menes patrimoniales que puede tener el matrimonio en las diferentes entidades de la República, considerando además que cuando surge al fin la posibilidad en determinado matrimonio de adquirir un bien inmueble, es por costumbre el hombre quien concurre a la firma de las escrituras respectivas al no poder acreditar al notario su régimen matrimonial, apareciendo como consecuencia como único titular del bien, con la natural ignorancia de la cónyuge.

a).- Sociedad Conyugal.- En las dos clases de regímenes que nuestro Código vigente autoriza, puede haber una diversidad aún más grande, pues nuestro Código Civil no establece ninguna legislación especial para ellos, entonces, dado el marcado espíritu de libertad que concede para que los cónyuges organicen su patrimonio matrimonial como deseen, nos encontramos que puede haber regímenes de sociedad conyugal o separación de bienes variadísimos. Así en la sociedad conyugal podemos encontrar grados que varían "desde la comunidad absoluta de bienes hasta la sociedad de gananciales más o menos limitada". 46)

Este sistema es el que goza de mas popularidad entre nuestro pueblo, pues se piensa que "la sociedad de bienes que se forma entre esposos es una consecuencia de la unión de personas y que la vida en común debe prevenir el efecto de un patrimonio común..... Identificación de las personas que conduce a identificar sus intereses" 47).

46) Lozano Noriega. "Tópicos sobre regímenes matrimoniales desde el punto de vista notarial". México, 1959. p. 11. Asociación Nacional del Notariado, Mexicano, A. C.

47) Ibidem. p. 11.

Pero, en virtud de las diferencias en las sociedades conyugales, ya sea en lo que los cónyuges son copropietarios de todos los bienes presentes y futuros, o solo de los adquiridos después del matrimonio, o aquellos matrimonios en que la sociedad solo opera sobre los productos de los bienes personales, etcétera, los bienes que no han quedado en la sociedad, encuadrarán en un régimen de separación de bienes, produciéndose un régimen matrimonial mixto.

El problema de los regímenes matrimoniales surgirá cuando se trate de determinar la ley aplicable porque existan inmuebles en un lugar distinto al de la celebración del matrimonio; por una parte podría aplicarse la ley del domicilio o la ley del lugar donde se celebre el matrimonio o bien la *lex patriae* de los celebrantes.

Por otra parte si los cónyuges son de distinta nacionalidad ¿Qué ley debe aplicarse, cual de las dos nacionalidades distintas prevalece para la aplicación? ¿O será la del lugar de la celebración?

O bien podría darse el caso de que los cónyuges tengan bienes en distintos países, ¿qué ley debe prevalecer -- respecto de cada uno? La del régimen patrimonial del matrimonio o la del lugar de ubicación de cada uno de dichos bienes.

En cuanto a la celebración del matrimonio, el problema de la aplicación de leyes brotaría cuando nacionales -- contraen matrimonio en el extranjero; también cuando un --

nacional contrae nupcias con extranjero en un tercer país o bien en el país de su cónyuge.

Por otra parte, ¿qué ley debe aplicarse cuando los extranjeros contraen matrimonio en el Distrito Federal o entidades Federales o bien fuera de la República teniendo bienes en ella?

Aún, en el campo interno, ya no extrafronteras, nos encontramos con el problema de aplicación, cuando un matrimonio es celebrado fuera del Distrito Federal, pero con bienes en él. Ya que las legislaciones de los estados federales son cambiantes con respecto a las del Distrito Federal.

A todos estos problemas se enfrenta un notario, ¿Cual sería pues su punto de vista, para la correcta aplicación de la ley correspondiente, como estudiaría, desde su posición de tercero, este problema? Ante todo tendría que garantizar con sus conocimientos, la seguridad de los asuntos a sus clientes.

b).- SEPARACION DE BIENES.- El sistema de separación de bienes es más simple, pues cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes y de sus frutos y accesiones, incluyendo el pasivo de los cónyuges.

Tradicionalmente se ha dicho que este régimen matrimonial favorece los matrimonios apoyados en el amor y el afecto desinteresado, libre de las malas administraciones del marido, y a la vez le dá a la mujer el mismo grado en capacidad que a su cónyuge. Sin embargo, no se escapa de ser

criticado como un sistema egoísta y no provocar el interés común entre los esposos así como quitarle autoridad al pater familia.

Este tipo de régimen matrimonial alcanza su plenitud en el Distrito Federal a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que establece como sistema único el régimen de separación de bienes.

Consideramos en estricto derecho, repetimos, a éste régimen como supletorio, pues al no establecerse destino de los bienes en las capitulaciones matrimoniales celebradas con régimen de sociedad conyugal, es de suponerse que el bien continúe siendo propiedad exclusiva del cónyuge que no lo ha aportado. Sin embargo, en la práctica y de acuerdo con lo que consideramos anteriormente, "el notario al momento de aplicar las normas patrimoniales del matrimonio actúa por lo general en un sentido totalmente distinto al apuntado, considerando en la práctica como supletorio al régimen de sociedad conyugal" 48). Creemos que esto se debe no tanto a un criterio proteccionista hacia la mujer, sino a que el notario vela en este sentido por la seguridad de la transacción, pues si ignora o duda del régimen en cuanto a bienes a que está sometido el matrimonio de un contratante, hará comparecer en la escritura a los dos cónyuges como si fuera sociedad conyugal, para evitar reclamaciones futuras.

c).- SOLUCIONES:- De acuerdo con Núñez y Escalante --

48) Pacheco. Op. cit. p. 18.

"puede decirse que no hay legislación especial aplicable a los bienes de los extranjeros tomando en cuanto solamente su régimen matrimonial, es la regla general aplicable a los bienes, y las leyes que se refieren a la adquisición en general de bienes por extranjeros, las que se aplican también con relación a aquellos bienes que estén sujetos a un régimen condicionado por el contrato matrimonial" 49), es decir, las soluciones en cuanto a los problemas de regímenes matrimoniales deben reducirse a los preceptos que se refieran a bienes en general y su adquisición por extranjeros en su caso.

a'. - LEX DOMICILII:- Es nuestro propósito determinar si es posible en nuestro país aplicar la ley del domicilio de los cónyuges o futuros cónyuges al celebrarse capitulaciones matrimoniales o bien en el momento en que éstas cobren vida porque los consortes vayan a realizar un acto jurídico tendiente a la adquisición de un bien.

Analizando el artículo 12 de nuestro Código Civil, encontramos que señala que se deben aplicar nuestras leyes a todas las personas que estén domiciliadas en nuestra República o sean transeúntes, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas. Es decir, si un extranjero contrae matrimonio y celebra sus respectivas capitulaciones en nuestro país, teniendo fuera de la República su domicilio, tendrá que sujetarse a las disposiciones que

49) Núñez y Escalante, Roberto. Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso del Notariado Latino que se celebró en Bélgica.- "Restricción en Relación con los Regímenes Matrimoniales".- México, 1963.- P. 25.

nuestra ley señala por lo que no es posible considerar la ley del domicilio de los cónyuges o de alguno de ellos, si lo tienen fuera del territorio nacional.

Nuestro legislador no resuelve en este caso los problemas de Derecho Internacional Privado sino solo los evita, conformándose con restringir la aplicación de nuestra ley a nuestro territorio y provocando que sea la única aplicable a nacionales y extranjeros sin tomar como base una teoría que dé forma a este tipo de preceptos.

b'. - LEX LOCI MATRIMONII: - El artículo 161 del mismo Código Civil se refiere al caso en que mexicanos contraigan matrimonio en el extranjero al establecer: "Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio o si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción". Vemos, de acuerdo con éste artículo y volviendo al tema del domicilio que aún a matrimonios celebrados por mexicanos que tengan su domicilio en el extranjero, no les reconoce nuestra ley ningún efecto, si no se hace la transcripción correspondiente en el Registro Civil, en consecuencia, la ley del domicilio de los cónyuges no debe to--

marse en cuenta para resolver ningún conflicto de leyes. Por otra parte el legislador no toma en cuenta la ley del lugar de celebración del matrimonio en este caso.

c'.- LEX PATRIAE:- La ley no se refiere de una manera especial al matrimonio de los extranjeros celebrado fuera de la República, aunque de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, dicho matrimonio es válido (dando una preferencia inexplicable sobre los matrimonios celebrados en el extranjero por mexicanos, que necesitan transcripción para producir efectos). Sin embargo, sus efectos jurídicos se regirán por las disposiciones de nuestra ley, en consecuencia, si la celebración de ese matrimonio careció de capitulaciones matrimoniales, el régimen supletorio de acuerdo con nuestra ley será el de separación de bienes y la situación legal de los bienes que pudiere haber sería la de una adquisición hecha individualmente por quien tenga la titularidad del bien, sin que el otro cónyuge tenga derecho alguno sobre el mismo.

Por otro lado, al limitar nuestro legislador la ejecución de los actos y contratos celebrados en el extranjero a los preceptos de nuestra legislación, no toma en cuenta los problemas de Derecho Internacional Privado, creando el problema de aplicación de leyes extranjeras.

d'.- LEY DE LA UBICACION DE LOS BIENES:- Al respecto, el artículo 14 de nuestro Código Civil expresa: "los bienes-

inmuebles, sitios en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren se registrarán por las disposiciones de éste Código, aún cuando los dueños sean extranjeros", por otra parte el artículo 121 Constitucional en su fracción II dice: "Artículo 121 II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación....." No encontramos ninguna restricción (salvo lo contenido en el artículo 27 Constitucional), para adquisición de bienes por extranjeros, sin embargo, su derecho de propiedad y su uso, quedarán sujetos a lo que la ley mexicana disponga en esta materia.

Por otra parte observamos que el legislador evita toparse con los problemas del Derecho Internacional Privado limitando en el artículo 14 del Código Civil antes transcrito, toda la actividad del individuo, sea nacional o extranjero, a la vigencia de nuestra ley.

Debemos hacer mención especial en este capítulo, a la llamada cláusula "Calvo" respecto a adquisiciones por extranjeros. Es decir, de acuerdo con el artículo 27 de nuestra Constitución Política, los extranjeros para adquirir bienes dentro de la República Mexicana o derechos sobre las tierras, aguas o sus accesiones, deberán previamente convenir con el Gobierno Mexicano en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes renunciando a la protección de sus Gobiernos, es decir, renuncian a ejercer --

SECRETARIA DE ECONOMIA
U. N. A. S. L.

la interposición diplomática en defensa de esos bienes o derechos.

En el tema que nos ocupa, la cláusula Calvo cobrará vida en el caso en el que al celebrarse el matrimonio o bien posteriormente, se pacten capitulaciones matrimoniales, se haya constituido sociedad conyugal, interveña un extranjero, y por último se aporte un bien inmueble a la sociedad por el cónyuge nacional; el notario público al elaborar la escritura respectiva, deberá cerciorarse de que el cónyuge extranjero haya aceptado contractualmente con el Gobierno Mexicano, la cláusula Calvo. También puede ser que en el mismo caso anterior, adquiriera el bien posteriormente a las capitulaciones matrimoniales; tendrá igualmente, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que sujetarse a los preceptos de la mencionada cláusula Calvo.

Si el extranjero no se sujeta a esos requisitos, no operará la sociedad conyugal; igualmente si el titular registral es solo el cónyuge nacional, para efectos de enajenación la sociedad conyugal no producirá ningún efecto.

2.- El Notario Público ante estos problemas.

El notario público, en la práctica, se ajusta, en los problemas de regímenes matrimoniales, a las normas que la propia ley le dá, que como ya dijimos anteriormente, no resuelven en nuestra opinión, los problemas de Derecho Internacional Privado.

Por lo que respecta a los regímenes matrimoniales en las diversas entidades federativas, el artículo 121 de --- nuestra Constitución Federal resuelve claramente los problemas de interpretación que puede tener un notario público al respecto, cuando expresa: "Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los -- actos públicos, registros y procedimientos judiciales de -- todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de le-- yes generales, prescribirá la manera de probar dichos ac-- tos, registro y procedimientos, y el efecto de ellos, suje-- tándose a las bases siguientes: IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros....."

De esta manera, el notario se tiene que limitar en su función a los preceptos que le dan nuestras leyes, no pudiendo seguir una teoría determinada al respecto para -- resolver los problemas de conflictos de leyes en materia -- de regímenes matrimoniales, ya que, repetimos, el legislador al hacer su redacción, no siguió una teoría que diera forma a esa serie de disposiciones, sino solamente se conformó con limitar la aplicación de nuestra ley a nuestro -- territorio. Aunque no es objeto de este trabajo, creemos -- que la teoría de la Incorporación de Trigueros es la única que ha dado solución a los problemas de Derecho Interna--- cional Privado.

Por otra parte, la propiedad de los cónyuges se modi

fica conforme al régimen jurídico bajo el cual se hayan ---
casado, esto adquiere importancia en el momento en el que -
los cónyuges se presenten ante el notario, a fin de enaje--
nar o ejercitar actos de dominio sobre determinado bien.

La intervención del notario, en materia de capitula--
ciones matrimoniales se reduce de acuerdo con el Código Ci--
vil vigente "A los actos en que se constituye sociedad con--
yugal y los esposos pactan hacerse partícipes o transferir--
se la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para -
que la traslación sea válida", es decir, se deben otorgar -
en escritura pública, pues toda modificación en el dominio--
de inmuebles que implique cambio en las capitulaciones ma--
trimoniales deberá hacerse constar en instrumento público -
e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad "no en
razón del acto mismo, sino por la naturaleza de los bienes--
de los cuales los cónyuges pactan hacerse copartícipes" 50).

50) Pacheco, Alberto. "Intervención del Notario en la cele--
bración de Capitulaciones". Revista de Derecho Notarial
Mexicano. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, --
A.C. México, 1958. No. 5 Año II. pp.117 y 118.

C A P I T U L O IV.

CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SUCESIONES EN RELACION
AL DERECHO NOTARIAL.

- 1.- Derecho Positivo Mexicano. Antecedentes.
- 2.- Ley aplicable en las sucesiones legítimas.
- 3.- Ley aplicable en cuanto a la forma y fondo del testamento
- 4.- Conflicto de leyes en cuanto a la partición.
- 5.- El Notario público ante estos problemas.

CAPITULO IV.

CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SUCESIONES EN RELACION AL DERECHO NOTARIAL.

1.- Derecho Positivo Mexicano. Antecedentes. Seguiremos en este apartado los lineamientos históricos-marcados por Vázquez Pérez (51), pues consideramos de gran exactitud los conceptos y comentarios que dá en materia de antecedentes históricos legislativos en relación con la materia sucesoria.

Durante la Colonia, el estado castellano ya tenía el -- problema de aplicación de leyes al tener que decidir si respecto a los indígenas de las tierras descubiertas y en colonización, debía respetar las leyes originales de éstos o bien impondría la ley de su estado a los conquistados. De las soluciones propuestas la más aceptable fué la de respetar la ley indígena en lo que no afectara a las buenas costumbres y principalmente a la moral cristiana pero bajo el régimen jurídico de las Leyes de la Metrópoli, dando resultado a una coordinación entre ambas legislaciones (Ley de Carlos V).

Por otro lado, estando vigentes las Partidas en su Ley- XV título Primero, Primera Parte de la Partida I establece: - "Todos aquellos que sean del Señorío del facedor de las leyes sobre las que el pone, son tenudos de las obedescer y guardar, e juzgarse por ellas, e no por otro escrito de otra ley fecha

51) Vázquez Pérez, Francisco: "Antecedentes Históricos hasta- los Preceptos Constitucionales Vigentes". Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso del Notariado Latino que se celebró en Bélgica. Mexico, 1963. p. 25.

en ninguna manera; el que la ley haze, es tenuto de la fazer cumplir. E esso mismo dezimos de los otros que fueren de -- otro Señorío, que fizziessen el pleyto, o postura, o yerro en la tierra que se juzgasse por las leyes; ca maguer sean de otro lugar non pueden ser escusados de estar a mandamiento dellas pues que el yerro fiziessen, onde ellas han poder; e aunque sean de otro Señorío, non pueden ser escusados de -- se juzgar por las leyes de aquel Señorío, en cuya tierra --- ouiessen fecho alguna destas cosas....." 52), esto es, impera el territorialismo absoluto, aún cuando como observa Vázquez Pérez, "lo anterior tiene excepciones al principio, particularmente en los aspectos formales y probatorios, o estipulaciones e impedimentos matrimoniales, en donde regía el estatuto personal" 53).

Sin embargo, los principios establecidos por las Partidas fueron desapareciendo en la práctica, ya que en el problema de conflicto de leyes, tanto juristas como tribunales castellanos siguieron la corriente de las doctrinas estatutarias hasta principios del siglo XIX cuando nace la Novísima Recopilación de 1805.

Los ordenamientos jurídicos castellanos siguieron subsistiendo hasta la consumación de nuestra Independencia, ---

52) "Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso El Sabio, Glosadas por el Sr. D.Gregorio López, del Consejo Real de las Indias". Valencia. Imprenta de Benito Monfort. 1767.-Ley XV-Título Primero. Primera Partida.

53) Vázquez Pérez. Op. cit. p. 34.

pues en los tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821 - se estableció que la Junta Provisional Gubernativa, con Iturbide a la cabeza, continuaría aplicando las leyes vigentes en todo aquello que no se opusieran al Plan de --- Iguala.

Posteriormente la Constitución Federal de 1824 establece en su artículo 145: "En cada uno de los Estados de la federación se prestará fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".

Es en las "Siete Leyes" de 1836, donde se hace el primer intento de abordar el problema de conflictos de leyes, cuando establece: "..... Art. 12.- Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales y además, los que estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles ... Art. 13.- El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podría trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. ---

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización". Como se puede observar ya se establecen normas y requisitos para el extranjero -- que adquiere una propiedad en la nación, igualmente se establece que pueden ser regidos en sus deudas, por tratados internacionales todas las personas extranjeras introducidas legalmente en territorio nacional.

En 1854 se dicta un Decreto el 30 de enero, en el -- que "además de señalarse la competencia de los jueces sobre individuos extranjeros, se da validez dentro del territorio mexicano a los contratos y demás actos públicos -- pasados en el país o en el extranjero, salvo que violen -- preceptos de derecho público mexicano, que observan la forma del país de origen y que haya reciprocidad" 54).

Cronológicamente sigue al anterior decreto nuestra -- carta magna de 5 de febrero de 1857, que dice en su artículo 115, Título V "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales prescribir la manera de -- probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos". Al respecto, la mayor parte de los autores -- coinciden en considerar que la traducción hecha en esta -- constitución respecto de la Constitución Norteamericana, -- fué más deficiente que la hecha en 1824, pues por querer -- perfeccionar la literalidad de la traducción se cometieron

54) Ibidem p. 36.

graves errores como en el caso en que se refiere a los "actos públicos, registros y procedimientos...." dado que la traducción se hizo de "public acts" que es como se les ha denominado a las leyes en todo el derecho sajón, queriendo el legislador referirse a todos los actos, como generadores de toda clase de obligaciones, es decir, debió simplemente consignar como en la Constitución de 1824: "actos, registros y procedimientos....."

Por otro lado afirma Vázquez Pérez, éste artículo restringió la autonomía de creación de cada entidad federal para reducirla a la calificación de la federación misma al consignar que el Congreso "puede por medio de leyes generales --prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos" es decir que "el --acto ya no está regido por la ley que lo genera dentro del estado en que se realizó, sino que el Congreso puede fijar el --efecto que el acto pueda producir....." 55)

Posteriormente nuestro país adopta un sistema Centralista en el Segundo Imperio con Maximiliano de Austria en el trono, y encontramos gran actividad legislativa que al decir de Vázquez Pérez "no tiene paralelo en toda nuestra historia del siglo XIX. Solo es comparable a la que registramos en ---nuestros días a partir de la consolidación de nuestro régimen institucional y de la paz orgánica en que vivimos". 56)

55) Ibidem. p. 44

56) Ibidem p. 37.

Maximiliano firma el 10 de abril de 1865 el acervo - de leyes que organizan al país en todos sus aspectos tanto -- geográficos, como jurídicos, políticos y económicos, al mismo tiempo da luz al Estatuto provisional del Imperio Mexicano, - que es por demás interesante, ya que en su contenido viene a consignar un auténtico antecedente de la famosa "Cláusula Calvo" al establecer en su artículo 53 "Son mexicanos
..... Los extranjeros que adquieran en el - Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla"; poco después el Ministerio de Estado --- hace la siguiente declaración: "Ministerio de Estado Orizava, - Mayo 18 de 1865.- Habiendo tomado en consideración el Empera-- dor las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que - deba darse á la fracción última del Artículo 53 del Estatuto, - su Magestad se ha servido declarar, que la calidad de mexicano, atribuída á los extranjeros que adquieran propiedad territo--- rial en el Imperio, no incluye la privación de la nacionalidad propia del indivisuo, y solamente resuelve que el adquirente, - sea cual fuere su título, será considerado como mexicano en -- todo lo concerniente a las obligaciones, servicios y graváme-- nes que de cualquiera manera puedan afectar la propiedad; pues respecto de ellos y sus accidentes el adquirente no tendrá --- otros ni más derechos que los que tendría un mexicano" 57), --

esta disposición nació a raíz de la inquietud y las subsecuentes gestiones por parte de los extranjeros que adquirieron -- bienes inmuebles en nuestro país.

Se revela de esta manera, un profundo conocimiento jurídico en nuestra segunda época imperial, al dejar asentado un verdadero antecedente de la "Cláusula Calvo", precepto que --

DE LA RESTAURACION.- Colección Completa de las leyes... Publicado por José Sebastián Segura.- México. Imprenta- L. Tesaria, Calle 2a. de Santo Domingo Núm. 10.-Cuatro volúmenes que van hasta Mayo de 1864.- Ejemplar único - de valor excepcional en la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho de la ciudad de México.- Número de catálogo 34 (72) (003) 8 1863-1865.

CODIGO CIVIL DEL IMPERIO.- EJEMPLAR CATALOGADO EN LA BIBLIOTECA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO DE LA CIUDAD DE MEXICO. Redactado por comisión presidida por el Sr. Licenciado D. Luis Méndez.- Ejemplar desaparecido.- En la biblioteca sólo se conserva la ficha de referencia.

Tomado de "Estudios del Notariado para el VII Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebró en Bruselas, --- Bélgica". México, 1963 - Apéndice VI p.p. 113 y 114.

actualmente tiene gran aceptación internacional.

Nuestro país retorna, con el fusionamiento de Maximiliano, a un régimen federal, en el que se dictan una serie de -- disposiciones de leve importancia tratándose de borrar al mismo tiempo, todas las figuras jurídicas imperiales para relegarlas a un mero pasado histórico.

El código civil de 1870, promulgado el 13 de diciembre de ese año, viene a derogar las disposiciones anteriores y al decir de Vázquez Pérez: "aprovechó el proyecto del Código Civil del Imperio, pues de otra manera no se explica como, consolidado el Gobierno Federal de Juárez en 1869, un año después, en 1870, estuviera en situación de promulgar nuevos Código Civil, Fiscal y Procesales en ambas materias" 58)

Las disposiciones sobre aplicación de leyes extrañas las contiene el Código Civil de 1870 en su título preliminar denominado "De la Ley, sus efectos con las reglas generales de su aplicación" en donde se encuentran los artículos del 13 al 19 que son del siguiente tenor:

"13.- Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban efectuarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones. 14.- Respecto de los-

58) Vázquez Pérez Op. cit. p. 39.

bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por --- extranjeros. 15.- Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, - regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin -- embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse -- a las formas y solemnidades prescritas por la Ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas - demarcaciones..... 17.- Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que - dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones. -- 18.- Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo - anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes - muebles. Por lo que respecta a los raíces se observará lo --- dispuesto en el artículo 14.- 19.- El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

Este Código, sin embargo, no regula algunos aspectos de - aplicación de leyes extrañas como son la situación jurídica de

los bienes muebles, la consideración de estado y capacidad -- de los extranjeros en los actos que deban juzgar autorida--- des mexicanas, los contratos otorgados en el extranjero que-- deban tener ejecución en nuestro país, etc.

Son también de suma importancia algunas disposiciones-- sobre la materia consagradas en el mismo código: "art. 188.-- Dentro de tres meses, después de haber regresado a la Repúbli-- ca el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con - las circunstancias que especifican los artículos anteriores, - se trasladará el acta de la celebración al registro público - del domicilio del consorte mexicano Art. 1386.- Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los-- autores que residan en otras naciones, si con ellos están --- equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado-- la obra Art. 2038.- El registro de las hipotecas -- contraídas en país extranjero, solo producirá efecto en el -- Distrito y en la California, hallándose el título respectivo-- debidamente legalizado Art. 3425.- Todos los habi-- tantes del Distrito y de la California, de cualquier edad y - sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a --- ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: 1a. Falta de personalidad; - 2a. Delito; 3a.- Presunción de influencia contraria a la li-- bertad del testador o a la verdad o integridad del testamen--

to; 4a.- Falta de reciprocidad internacional; 5a.- Unidad - Pública; 6a.- Renuncia o revocación de algún cargo conferido en testamento....."

Tiempo después se promulga el Código de 84, donde encontramos que reproduce las disposiciones centrales sobre la materia, en sus artículos 12 al 17, que son literalmente semejantes a los artículos 13, 14, 17 y 18 del Código de 70 antes transcritos.

De este modo llegamos a la Constitución Federal de 1917, donde se intenta una vez más resolver los conflictos de leyes, teniendo como base principal su artículo 121 que establece: - "ARTICULO 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I.- Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por las leyes del lugar de su ubicación; III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre

derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronuncie y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio; IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes en un Estado tendrán validez en los otros; V. - Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

Independientemente de las influencias que haya sufrido este precepto, es claro que el país en esta época, ya tenía un verdadero problema de conflicto de leyes esencialmente interestatal al igual que en el principio de los Estados Unidos, dado que su régimen federal fué continuado durante varias décadas y considerando que cada Entidad tiene facultad para dictarse sus propias normas en materias que no habían sido reservadas expresamente a la Federación.

Por otra parte retornando al artículo que nos ocupa, encontramos que calca el defecto de la constitución de 1857 cuando se refiere a "actos públicos" en lugar de referirse simplemente a "actos". Respecto a las bases que contiene para resolver los conflictos entre las entidades federales revelan un territorialismo absoluto, así observamos que la primera descarta totalmente la posibilidad de aplicación de una ley extraña en otra entidad, no concediendo

siquiera que sea observada voluntariamente por el estado -- en que deba ejecutarse determinado acto, sin embargo Siqueiros comenta al respecto: "Tal vez el constituyente trató de indicar que las leyes, por su propio imperio, no tienen --- eficacia fuera de la soberanía que las emite. Pero esta premisa no desmerece la posibilidad de que un Estado pueda, -- dentro de su misma soberanía y por mandato de sus propias - leyes, aceptar la aplicación de una norma extraña. Hubiera sido más técnico, aún aceptando el principio de la doctrina territorialista, el establecer en la fracción que se analiza, que las leyes de un Estado, por su propia fuerza o imperio solo pueden ser obligatorias en el territorio de la - soberanía que las emite. Lo anterior sin perjuicio de que - la propia legislación autorice la incorporación de normas - extranjeras" 59); creemos que Siqueiros tiene razón pues -- esta fracción contradice de una manera total la parte normativa del propio artículo que en su primera parte dice: "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales - de los otros".

La segunda base, por otra parte, al establecer que -- los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del -- lugar de su ubicación, consigna una territorialidad absoluta y evade el problema del conflicto de leyes haciéndolo -- imposible, si consideramos que cada una de las entidades --

59).- Siqueiros. Op. cit. p. 44.

federativas rigen sobre dichos bienes en cuanto son materia de derecho sucesorio.

Más adelante se dice que las sentencias pronunciadas por tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles situados en otra entidad, solo tendrán fuerza ejecutoria en este último cuando así lo dispongan sus propias leyes, lo que origina un absoluto territorialismo en cuanto a bienes; y por lo que se refiere a derechos personales, solo si la persona que ha sido condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la jurisdicción de las autoridades que pronunciaron la sentencia ésta será ejecutada.

En realidad la cuarta base que nos da el artículo 121 constitucional es la única que consigna una solución alivian te al problema si consideramos que los actos del estado civil son determinantes también en materia de sucesiones.

En cuanto a bienes, el Código Civil actual evade al igual que nuestra Constitución, los problemas de conflicto de leyes, conformándose el legislador a limitar la aplicación de nuestra ley a nuestro territorio y también, en el plano interestatal, aplicando una junta a otra, las leyes propias de cada entidad federal.

2.- LEY APLICABLE EN LAS SUCESIONES LEGITIMAS.

Hemos visto que de acuerdo con nuestra organización federal, cada una de las entidades federales tiene facultad para darse sus propias leyes cuando estas no han sido expre-

samente reservadas a la Federación, de esta manera la materia civil donde encuadra la rama sucesoria, por no estar reservada a la Federación, corresponde a los estados legislarios.

Por otra parte, nuestro Código actual en su "Exposición de Motivos" dice: "El Código Civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias de leyes federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley". "En esos casos las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y por lo mismo son obligatorias en toda la República".

Además quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los veintiocho (?) Estados de la Federación".

Al analizar el anterior punto de la "Exposición de Motivos" y refiriéndose a la supletoriedad, Monroy Estrada afirma: "..... es correcto por que si en cada Estado se aplican sus leyes civiles como supletorias de las leyes federales se produciría anarquía jurídica en el ámbito fede

ral salvo que cada ley federal, repitiera los preceptos civiles que dá por supuestos cuando se formula, lo que llevaría a una proligidad innecesaria" 60).

En el anterior punto de la Exposición se dice: "En los casos en que la Federación fuere parte", afirmación --- que va en contra de lo establecido en el artículo 121 de la constitución en sus dos primeras bases, al considerar que --- los bienes ubicados en los Estados, quedan en materia civil sujetos a los preceptos del propio estado.

Contra el mismo artículo 121 se establece en el --- punto que tratamos que "el propósito de uniformidad buscado --- por el legislador", ya que las entidades tienen plena fa--- cultad de organizarse en materias de su competencia.

Las disposiciones del Código Civil del Distrito y --- Territorios Federales, comentados anteriormente, son casi --- iguales en su mayor parte a los de los Códigos Civiles de --- nuestras entidades locales (a excepción de los de Guanajua--- to, Zacatecas y Puebla que siguen los lineamientos del Có--- dgo de 84) por lo que en nuestro país existe así una terri--- torialidad absoluta en cada uno de los Estados Federales y --- a la vez estos rigen por el lugar de ubicación de muebles e --- inmuebles los derechos a la sucesión legítima.

De las principales diferencias en la materia que tra--- tamos respecto de las legislaciones civiles locales, encon--- tramos la del derecho de la concubina a la herencia, mien---

60) Monroy Estrada, Op. cit. p. 51.

tras Guanajuato, Puebla y Zacatecas, y Campeche, Jalisco y Tamaulipas no dan ningún acceso a la concubina a la herencia, los demás estados la admiten en la sucesión legítima con los debidos requisitos de convivencia social y pública como esposa. El estado de Hidalgo por su parte da entrada a la sucesión a todas aquellas mujeres con quien el autor de la sucesión hubiere procreado hijos.

Por otro lado, respecto del hombre (concubinario) notamos que casi todas las legislaciones lo han excluido de ese derecho; solo Veracruz y San Luis Potosí se lo conceden en virtud de que normalmente el caudal de la concubina ha sido adquirido con el producto del trabajo del concubinario.

Respecto de la herencia del Estado, hay entidades en que la herencia se reparte en organismos de tipo social (asistencia pública, asistencia privada, etc.) y hay otras en que el caudal hereditario va a parar directamente a la Beneficencia Pública como heredero.

Así pues el conflicto de leyes interestatal puede surgir en cuanto a los derechos a la sucesión de la concubina, del concubinario o bien en cuanto al Estado como heredero. La respuesta a este problema la encontramos en el artículo 121, ya comentado, aplicando las leyes de cada entidad sobre actos y contratos pasados en otras y sobre muebles e inmuebles del caudal hereditario, es decir, que la

herencia queda dividida jurídicamente en tantas partes como en diferentes lugares se encuentren muebles e inmuebles del autor de la sucesión.

Monroy Estrada dice al respecto: "Cabe agregar que - si México da el tratamiento expuesto a los conflictos inter estatales sujetos a los preceptos del derecho privado internacional, como todo país federal, sería ilógico que se diera un tratamiento diferente a los conflictos de leyes extranjeras, pues tan extranjera es en cada entidad la ley de otra entidad como la ley de otro país" 61)

3.- LEY APLICABLE EN CUANTO A LA FORMA Y FONDO DEL TESTAMENTO.

a).- FORMA:

El artículo 15 del Código Civil nos señala en su primera parte que los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen, es decir, que el principio "locus regit actum" es adoptado una vez más por nuestra legislación.

Por otra parte todas las legislaciones civiles de las entidades federales, tienen en su articulado disposiciones semejantes en cuanto a su contenido, con la del Distrito Federal. Al respecto Hassey Cadena afirma: "el tratamiento que México entero dá a los testamentos otorgados en el extranjero, es absolutamente uniforme en cuanto al respeto de su valor intrínseco y de su valor extrínseco, sujeto a -

61) Ibidem. p. 58.

la ley del lugar en donde el testamento se otorgó" 62).

Podemos afirmar entonces, que la legislación nacional respeta de manera terminante la forma de los testamentos -- otorgados en el extranjero, aún cuando se deriven de formas -- no aceptadas en nuestras leyes como por ejemplo el testamen -- to recíproco, que otorgado de acuerdo con la ley extraña -- tendrá validez dentro de nuestro territorio.

A este respecto debemos decir, que tendrá validez tam -- bién dentro de nuestro territorio, el testamento otorgado -- por mexicano en el extranjero ya que de acuerdo con el ar -- tículo 1593 del Código Civil del Distrito Federal: "Los tes -- tamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el -- Distrito y Territorios Federales cuando hayan sido formula -- dos de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron". Como consecuencia el testamento otorgado por un extranjero -- en nuestro país, se regirá por nuestras propias leyes de --- acuerdo con el artículo 12 del Código Civil; por otra parte -- si el otorgante cambia de nacionalidad posteriormente, no in -- fluirá dicho cambio ni en la validez ni en la ejecución del -- propio testamento, puesto que como ya hemos visto el acto -- jurídico tendrá validez si se realizó de acuerdo con las nor -- mas del país que lo rigió.

62) Hassey Cadena, Humberto. "Estudios del Notariado Mexica -- no para el VII Congreso que se celebró en Bélgica "Testa -- mento-Forma". México, 1963. p. 70.

En nuestra ley, el testador puede disponer de todo o parte de su patrimonio y es libre para establecer las condiciones que sean necesarias al disponer de sus bienes (artículo 1283 y 1344 del Código Civil) por lo que en nuestro país existe la libertad de testamentación, no habiendo más limitación que la de dar alimentos a los acreedores señalados en el artículo 1368 del Código Civil.

El título tercero, libro tercero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, organiza el cuadro relativo a la forma de los testamentos: "TITULO TERCERO.- De la forma de los testamentos.- CAPITULO I.- Disposiciones generales.- ART. 1499. - El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.- ART. 1500. - El ordinario puede ser: I. - Público abierto. - II.- Público cerrado. y III. - Ológrafo. - ART. 1501. - El especial puede ser: I.- Privado; II.- Militar; III.- Marítimo, y IV.- Hecho en país extranjero.- ART. 1502.- No pueden ser testigos del testamento: I. - Los amanuenses del notario que lo autorice; II.- Los menores de dieciseis años; III.- Los que no estén en su sano juicio; IV.- Los ciegos, sordos o mudos; V.- Los que no entiendan el idioma que habla el testador; VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficia a ella o a sus mencionados parientes; VII.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.- ART. ----

1503.- Cuando el testador ignore el idioma del país concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.- ART. 1504.- Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.- ART. 1505.- Si la identidad del testador no pudiese ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando uno y otros, todas las señales que caractericen la persona de aquel.- ART. 1506.- En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.- ART. 1507.- Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.- ART. 1508.- El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.- ART. 1509.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento. ART. 1510.- Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez".

Independientemente de la clasificación de los testamentos en cuanto a su forma, que nos dan los tres primeros artículos que transcribimos, los restantes nos dan a saber cinco principales formalidades que son esenciales: 1.- Continuidad en el acto de la celebración del testamento; 2.- Capacidad del testador; 3.- Identidad del testador; 4.- Testigos y su capacidad para atestiguar; 5.- Responsabilidad notarial.

b).- Fondo.

En cuanto al fondo del testamento está establecida en nuestra ley, como hemos dicho anteriormente, la libre testamentificación; al respecto el artículo 1305 del Código Civil expresa: "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho".

Por otra parte, el testador al disponer libremente de todos sus bienes o parte de ellos, esta facultado para hacerlo a título universal o a título particular, es decir que las personas nombradas tendrán el carácter de herederos (sucesores a título universal) o legatarios (sucesores a título particular). (artículos 1283 al 1285 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales).

En cuanto al contenido del testamento, dice Arce y Cervantes: "No existe el sistema de reserva de legítima o de partes que necesariamente deban ser heredadas por determinada persona, por lo que no puede hablarse de cuota disponible" 63).

63) Arce y Cervantes, José: "Testamento en cuanto al fondo". "Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso que se celebró en Bélgica". México, 1963. p. 76.

El Código Civil menciona en su artículo 1306 las -- -
incapacidades para testar, sin embargo de la misma ley se --
desprenden algunas otras incapacidades para otorgar testamen
to, al respecto Arce y Cervantes 64) elabora la siguiente --
clasificación:

"En materia de testamentos ordinarios, de la ley se--
desprenden las siguientes incapacidades en cuanto a la for--
ma: a).- Los que no saben o no pueden escribir, no pueden ha
cer testamento ológrafo (Art. 1550); b).- Los mudos no pue--
den hacer testamento público abierto (Art. 1512) pero sí el
testamento público cerrado si saben escribir (Art. 1531) y -
es opinión respetable que también el testamento ológrafo; --
c).- Los que no saben o no pueden leer, no pueden hacer tes-
tamento público cerrado (Art. 1530); d).- Los menores de 21-
años no pueden hacer testamento ológrafo (Art. 1551).

Por lo que se refiere a los testamentos especiales, -
éstos no pueden ser hechos más que por las personas o en las
condiciones que se establece para cada uno de ellos y que --
están reglamentadas en el Código Civil en las siguientes ---
disposiciones: el testamento privado (Arts. 1565 y siguien-
tes); el militar (Arts. 1579 y siguientes); el marítimo ----
(Arts. 1583 y siguientes....."

Por otra parte, a pesar de la libre testamentifica---
ción el testador ha de sujetarse a limitaciones por la obli-

gación de dar alimentos que le señala el artículo 1368 del Código Civil, sin embargo, la obligación desaparece si el posible acreedor alimenticio tiene bienes o bien, si teniéndolos no iguala a la pensión que debería corresponderle, la obligación se reducirá a lo que falte para completarlos (art. 1370). Por otra parte se condiciona esta obligación a la falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado (Art. 1369).

El artículo 1330 del Código Civil señala por otro lado, que las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se registrarán por lo dispuesto en la ley de Beneficencia Privada (Hoy Ley de Instituciones de Asistencia Privada) y se entenderán hechas a favor de la Asistencia Privada.- Igualmente cuando dichas disposiciones se hagan a favor de iglesias o instituciones religiosas, deberán sujetarse a las normas de incapacidad para adquirir que les señala el artículo 27 Constitucional y por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. 65)

Las condiciones que pueden ponerse en el testamento y que nuestro Código Civil reglamenta en el Capítulo IV, Título Segundo del Libro Tercero deben contener, de acuerdo con Arce y Cervantes, los siguientes principios: "1o.- El respeto a la persona humana y a los actos que como a tal le competen; 2o.- El respeto al derecho de propiedad y por consiguiente a la facultad de testar tanto del testador como del

65) Ley de Instituciones de Asistencia Privada, art. 37.

heredero o legatario; 3o.- El respeto a la función Social de la propiedad, en cuanto debe servir no solamente al bien individual del propietario sino también al bien común. 66)

Los principios anteriores, no solamente deben aplicarse a las instituciones condicionales mencionadas en el Código, sino que deben extenderse a la facultad en general que tiene el testador para disponer de sus bienes, siendo principios -- regidores de la libertad de testamentación que contiene -- nuestra ley.

4.- Conflicto de Leyes en cuanto a la partición.

Aunque nuestro Código Civil no dá una definición de la partición de herencia, es generalmente aceptado entre nuestros autores en considerarla como el convenio celebrado entre los herederos, con el fin de determinar la parte del acervo o masa hereditaria que a cada uno de ellos corresponde, esto -- quiere decir, que mientras no se celebre este pacto y se liquide el acervo hereditario, los herederos son copropietarios pro-indiviso de todos los bienes del difunto y de todos los -- derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, es decir, la herencia (artículo 1281 del Código Civil).

Uribe 67), clasifica las particiones hereditarias en --

66) Arce, Op. cit. p. 80.

67) Uribe, Luis F. "Sucesiones en el Derecho Mexicano" México. Jus. 1962 p.p. 334 y 335.

judiciales y extrajudiciales. Las primeras son las regidas por los artículos del 854 al 870 del Código de Procedimientos Civiles y las segundas son: la Partición Testamentaria (cuando el autor de la herencia precisa en su testamento - como deben aplicarse los bienes que forman el caudal hereditario), la partición por el albacea (cuando el autor de la sucesión no dispuso nada, siendo una de las obligaciones que corresponden al albacea), partición por convenio - de los herederos (puesto que los mismos herederos son los que gozan de más libertad, para celebrar entre ellos, las partes que originen la partición) y partición para mantener indivisa una explotación (artículo 1772 del Código Civil: "Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que -- forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que -- puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.- Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes".

Nosotros agregaríamos la partición mixta, pues bien puede ser que el autor de la sucesión haya especificado -- en su testamento, legados sobre determinados bienes, ins--

tituyendo herederos de una porción restante a otro número de personas, originando la partición testamentaria y otra que podría ser la partición por albacea o bien por convenio de herederos.

Normalmente, de acuerdo con la clasificación anterior, la partición tiene carácter judicial o bien se realiza por convenio entre los herederos. En estos casos una vez aprobado el proyecto de partición se da origen a la adjudicación de los bienes que forman la masa hereditaria, al respecto el artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales expresa:

"ART. 368.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea".

Por otra parte el Código Civil en su artículo 2316 dice que no se requerirá respecto del contrato de compraventa, formalidad alguna para su validez sino cuando recaese sobre un inmueble; además se requerirá escritura pública cuando el bien tenga un valor mayor a quinientos pesos (artículos 54 y 14 transitorio de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales).

El efecto inmediato que produce la partición es la transmisión de la propiedad de los bienes y derechos que a cada uno de los herederos se les haya adjudicado, cesando

así la copropiedad que existía anteriormente. Al respecto el artículo 1779 del Código Civil expresa: "La partición legalmente hecha fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos" y el 1780: "Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado de todo o parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarlo de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios", el artículo 1784 del mismo Código nos señala las causas cuando cesa la obligación a que se refiere el artículo anterior.

De acuerdo con el artículo 156 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, la competencia en los juicios sucesorios corresponde al Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión; a falta de lo anterior, será competente el Juez de la ubicación de los bienes inmuebles que formen el haber hereditario y si estos estuvieren en varios lugares, el Juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de los requisitos anteriores será competente el Juez del lugar en que murió el autor de la sucesión.

Por otra parte, en la fracción VI del mismo artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles se numera la serie de acciones en que es competente un juez en cuyo --

territorio se radica un juicio sucesorio, como consecuencia de esto es indudable la competencia del Juez cuando la partición se hace judicialmente; sin embargo, García de Quevedo al referirse a este punto expresa "No existiendo reglas ni tratados internacionales que establezcan la competencia del Juez que deba conocer de un Juicio Sucesorio, cuando existe un conflicto de derecho, ya sea por razón del fallecimiento del autor de la herencia en el extranjero o porque tuviere su último domicilio en país distinto del de ubicación de los bienes de la herencia, se dá frecuentemente el caso en la práctica, cuando el autor de la herencia tenga bienes en diversos países, que se abran tantas sucesiones como países en que están ubicados los bienes hereditarios, para facilitar los trámites tanto judiciales como administrativos o fiscales y esta práctica rompe la unidad de la Sucesión, dispersa la masa hereditaria y dificulta sobre todo la partición, que salvo el caso en que el autor de la herencia hubiere instituído legados específicos o designado herederos respecto a los bienes ubicados en cada país, presenta no pocos escollos en la formación de inventarios y avalúos y sobre todo en el establecimiento de las cuotas que a cada heredero corresponden". 68)

Así visto, podemos determinar que el problema de con-

68) García de Quevedo, Juan Manuel.- "Partición".- "Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso que se celebró en Bélgica". México, 1963. p. 93.

flicto de leyes puede surgir en la partición por que haya influencia de la ley de la ubicación de los bienes, o ---- bien de la ley personal de los coherederos o por otro lado la competencia de los tribunales y efectos de la partición cuando intervienen personas extranjeras.

5.- El Notario Público ante estos problemas.

Los problemas que se originan en la adquisición de bienes ya sea por la ubicación de ellos o bien por la nacionalidad de los interesados, los tiene que dirigir el notario de acuerdo con las normas que nuestro Código Civil le da, el cual, repetimos una vez más, no resuelve los problemas de Derecho Internacional Privado sino solo los evita, pues no sigue una teoría que resuelva estos problemas, así pues el Código Civil en su artículo 12 dice:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes"- y en su artículo 14 expresa: "Los bienes inmuebles sitios en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros"; por otra parte el artículo 15 del mismo Código expresa: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del-

Distrito o de los Territorios Federales; quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones" es decir este artículo desarrolla la regla del Derecho Internacional "locus regit actum", aún cuando al decir de García de Quevedo "está desarrollada en principio en el Código, en forma un tanto potestativa cuando los actos jurídicos se realizan fuera del Distrito Federal. 69)

El notario público debe tener especial cuidado en las adquisiciones hereditarias por extranjeros, porque si bien de acuerdo con nuestra ley, tienen capacidad de adquisición de bienes ya sea por testamento ya por intestado, ésta está limitada por las disposiciones contenidas en el artículo 27 Constitucional y el Reglamento de las fracciones I y IV del mismo artículo.

Debe entenderse que todas las limitaciones para adquisición de extranjeros es respecto de bienes inmuebles, pues en cuanto a bienes muebles o derechos sobre ellos la capacidad para adquirir es igual para extranjeros y nacionales.

Así, la Constitución establece "..... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones: I.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio

69) Ibidem. p. 94.

de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que -- convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que --- se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar --- al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas....."

Por otra parte el artículo 6o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional dice: "ARTICULO 6o.- Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe, un derecho de los que le están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación. En ambos casos el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a per-

sona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo". Si hubiere imposibilidad para efectuar la enajenación en el plazo señalado, la misma Secretaría de Relaciones Exteriores queda facultada para ampliar el plazo por el término necesario para que desaparezca la causa de imposibilidad, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución - General de la República.

Anteriormente comentamos que los notarios deben tener especial cuidado en otorgar escrituras en que intervengan personas extranjeras como adquirentes, pues de acuerdo con el artículo 10. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, aquel notario que autorice escrituras en que adquieran personas extranjeras, físicas o morales, el dominio sobre tierras, aguas o sus accesiones, en las llamadas zonas prohibidas (100 kms. en las fronteras y 50 a lo largo de las costas), sufrirá la pérdida del oficio; igualmente sucederá a los tenedores del Registro Público de la Propiedad en toda la República, si registran adquisiciones en estas condiciones.

Esta pena no se aplicará en el caso de adquisiciones por herencia, pues de acuerdo con el artículo 60. antes transcrito, la adquisición está condicionada y es transi-

toria.

El notario público debe además atender a lo dispues--
to en los artículos 1327 y 1328 del Código Civil, que se --
refieren a la capacidad de los extranjeros para adquirir --
bienes por testamento o por intestado y la falta de reci---
procidad internacional que produce incapacidad para here---
dar de los extranjeros, si de acuerdo con la ley de su país
de origen no pueden, testar o dejar mediante intestado bie-
nes a favor de mexicanos.

C A P I T U L O V.

DERECHO NOTARIAL INTERNACIONAL.

1. - Derecho convencional internacional en materia notarial.
2. - Congresos internacionales del notariado.

1. - DERECHO CONVENCIONAL INTERNACIONAL EN MATERIA -
NOTARIAL.

Poco en realidad, ha intervenido nuestro país, en la creación Derecho Convencional Internacional en materia Notarial, - sin embargo, por otro lado dadas las relaciones que tiene México y su importancia dentro de la Unión Internacional del Notariado Latino, se ha sumado a otros países miembros de tal --- Unión para unificar criterios en cuanto a la interpretación de disposiciones que deban tener efectos en país extraño.

La más importante intervención en Derecho Convencional, - ha sido en el Protocolo sobre la uniformidad del Régimen legal de los poderes abierto a firma en 1940 y firmado por México -- con reservas el 7 de mayo de 1953 previa aprobación del Senado el 22 de diciembre de 1951 y publicada en el Diario Oficial -- el 2 de febrero de 1952 y que es a la letra como sigue:

"Decreto que aprueba con las reservas hechas por el Gobierno - de México, el Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal -- de los Poderes. Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.- Miguel Alemán. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el --- siguiente DECRETO: "La Cámara de Senadores del Congreso de --- los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 76 de la Constitución - Federal, decreta: ARTICULO UNICO.- Se aprueba con la reserva -

hecha por el Gobierno de México, el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen legal de los Poderes, aprobado en la séptima Conferencia Internacional Americana". 70)

El texto en español del Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes fué publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1953 y del cual transcribimos, a nuestro parecer, las partes más importantes:

Protocolo sobre Uniformidad Legal de los Poderes.- Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.- Adolfo Ruíz-Cortines, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta se abrió a la firma en la sede de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, firmado por México ad referendum el siete de mayo del presente año, con efecto retroactivo al quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo su texto en español y forma los siguientes:

PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.

La Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente resolución (Núm. XLVIII):

70) "Diario Oficial de la Federación". Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CXC, Núm. 28.

"La Séptima Conferencia Internacional Americana, resuelve:

1.- Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana -- designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros -- para que redacte un ante proyecto de unificación de legisla-- ciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y perso-- nería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación -- es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedi-- miento más adecuado para reducir al mínimo posible los sis--- temas que responden las distintas legislaciones sobre estas -- materias, así como también las reservas de que se hace uso en los convenios al respecto.- 2.- El informe será expedido en -- el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que este lo -- someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión-- Panamericana a los efectos preindicados

..... Varios Gobiernos de las repúblicas americanas han ma-- nifestado que están dispuestos a suscribir los principios --- de dicho proyecto y darles expresión convencional en los tér-- minos siguientes: ARTICULO 1.- En los poderes que se otor--- gan en los países que forman la Unión Panamericana, destina-- dos a obrar en el extranjero, se observarán las reglas si--- guientes: 1.- Si el poder lo otorgare en su propio nombre --- una persona natural, el funcionario que autorice el acto (No-- tario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien-- la ley del respectivo país atribuye tal función) dará fé de -

que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal-- para el otorgamiento. 2.- Si el poder fuere otorgado en nom-- bre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el manda-- tario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el nú-- mero anterior, la dará también de que él tiene efectivamente-- la representación en cuyo nombre procede, y de que esta repre-- sentación es legítima según los conocimientos auténticos que-- al efecto se les exhibieren y los cuales mencionará específi-- camente, con expresión de sus fechas y de su origen o proce-- dencia.- 3.- Si el poder fuere otorgado en nombre de una per-- sona jurídica, además de la identificación a que se contraen-- los números anteriores, el funcionario que autorice el acto - dará fé, respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se ha-- ce el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se - ha otorgado el poder está comprendido entre los que constitu-- yen el objeto o autoridad de ella. Esa declaración la basará-- el funcionario en los conocimientos que al efecto le fueren - presentados, tales como escrituras de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u Organismo directo de la persona jurídi-- ca y cualesquiera otros documentos justificatorios de la per-- sonería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el-- funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

ARTICULO II.- La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruída sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud, a este efecto no es menester la tacha de falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica a que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

ARTICULO III.- No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esto resultará del ejercicio mismo del poder.

ARTICULO IV.- En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.....

ARTICULO V.- En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados en conformidad con las reglas especiales sobre legalización.....

ARTICULO VII.- Los poderes otorgados en el país extran-

jero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la --
de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas,
sin perjuicio de que se practique el registro o la protocoli-
zación cuando así lo exija la ley como formalidad especial --
en determinados casos.....

ARTICULO IX.- En los casos de poderes formalizados en --
cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las --
disposiciones que anteceden, para ser ejercido en cualquiera-
de los otros países de la misma Unión, los notarios debida---
mente constituidos como tales conforme a las leyes del respec-
tivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones --
y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios -
por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin car---
go, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los ---
casos a que se refiere el artículo VII.

ARTICULO X.- Lo que en los artículos anteriores se dice--
respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las auto--
ridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales con--
forme a la legislación de sus respectivos países

ARTICULO XII.- El presente Protocolo estará en vigor reg-
pecto de cada una de las Altas Partes Contratantes, desde ---
la fecha de firma por dicha Parte Contratante; quedará abier-
to a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamerica-
na, y permanecerá indefinidamente en vigor; pero cualquiera--

de las partes pueden terminar las obligaciones contraídas - en el Protocolo tres meses después de haber notificado su - intención a la Unión Panamericana. No obstante lo estipula- do en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, - puede firmar Ad-Referendum el presente Protocolo, que en -- este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del Instrumen- to de la ratificación conforme a su procedimiento constitu- cional." 71)

Previa a la publicación anterior, debemos decir que la- aprobación del Senado, fué ratificada por el Ejecutivo el 12 de junio de 1953 habiéndose depositado dicha ratificación -- el 24 de junio de 1953 ante la Secretaría General de la Orga- nización de los Estados Americanos en Washington, D.C., y -- promulgado por el entonces Presidente Ruíz Cortines el 19 -- de octubre de 1953.

México firmó este Protocolo ad-referendum, haciendo la- reserva respecto del artículo IV, que consiste en celebrar - ante las autoridades mexicanas el convenio y renuncia a que- se refiere el artículo 27 Constitucional en fracción I.

2.- CONGRESOS INTERNACIONALES DEL NOTARIADO.

Hemos dicho antes que para muchos autores el tipo de no- tariado más importante es el Notariado Latino, no solo por - el número de países que encuadran en este tipo sino también- por el desarrollo científico que ha alcanzado por medio de -

71) IBIDEM. Tomo CCI. Núm. 27.

la Unión Internacional del Notariado Latino, de la cual nuestro país es miembro desde su fundación.

Passini, señala cuatro etapas de importancia en la historia del notariado: 1.- La obra en los glosadores medievales; 2.- La aparición de la Constitución del emperador Maximiliano I (octubre de 1512); 3.- La aparición de la ley francesa de Ventoso y 4.- La constitución de la Unión Internacional del Notariado Latino. 72

La Unión Internacional del Notariado Latino se fundó en 1948 en Buenos Aires, Argentina, donde tiene su sede permanente, aunque fué propiamente constituida por resolución dada en el Segundo Congreso, celebrado en Madrid en 1950.

Según Larraud "Fué constituida, la unión, como representación de la unidad espiritual de todos los notariados latinos, adoptó como símbolo el águila latina, el protocolo profesional y la pluma de ave en recuerdo del Primer Congreso, de Buenos Aires; y divisa, la regla romana Lex est quodcumque notamus" 73)

Los órganos de la unión son:

72) Curti Passini, G.B. - "Los Principios sistemáticos del Derecho Notarial en la doctrina medieval italiana". Revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay. Montevideo-1950, Núm. 36. P. 83.

73) Larraud Rufino. "Curso de Derecho Notarial", Buenos Aires, Argentina, Ed. de Palma, 1966, p. 827.

- 1.- El Congreso Internacional del Notariado Latino;
- 2.- El Consejo Permanente de la Unión;
- 3.- La Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI)

Los propósitos de la Unión son:

- 1.- El estudio y sistematización de la legislación notarial.
- 2.- La difusión de ideas, estudios, proyectos e iniciativas encaminadas al mayor progreso, estabilidad y elevación del notariado latino.
- 3.- La creación de oficinas de intercambio, destinadas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.
- 4.- La publicación de una revista que sea órgano de la Unión.
- 5.- La organización y celebración periódica de Congresos internacionales del notariado latino.
- 6.- El fomento de congresos o asambleas de carácter nacional, regional o local.

El congreso, como órgano superior de la unión, debe reunirse cuando menos cada dos años, fijándose fecha y sede con cuatro años de anticipación con el objeto de preparar debidamente sus trabajos cada miembro.

A la fecha se han celebrado en el mundo latino nueve Congresos: Buenos Aires (1948); el 2o. en Madrid (1950); el 3o.-

en Paris, 1954, (aunque debió haberse celebrado en La Habana en 1952); el 4o. Río de Janeiro (1956); el 5o. en Roma (1958) después en Montreal en 1961; el 7o. en Bruselas en 1963; el 8o. Congreso se celebró en nuestro país en 1965; y en 1967 se reunió el último en Munich, Alemania y Suiza; el 10o. Congreso tiene su sede fijada en Uruguay y se celebrará el presente año.

Larraud opina que "Los Congresos Internacionales han --- contribuido notablemente a prestigiar al notariado por la --- importancia de los temas tratados, y por el nivel de sus discusiones y de las monografías presentadas. En este sentido, - las memorias que al final de cada uno de ellos se publicaron- constituyen, en su conjunto, tal vez el más valioso material- que el notariado ha dado en lo que va del siglo" 74)

Desgraciadamente y refiriéndonos al anterior comentario, hemos de opinar que en México tales Congresos y menos las resoluciones de ellos emanadas, no tienen adecuada publicidad - entre los abogados y estudiantes nacionales.

En cada uno de los Congresos se han hecho estudios y dado recomendaciones de gran importancia. Para nuestros estu--- dios, el que más importancia ha tenido es el 7o. Congreso celebrado en Bélgica, Bruselas de cuyas recomendaciones copia-- mos lo siguiente:

74) Larraud, op. cit. p. 830.

"1.- Unificación de las reglas de conflictos de Leyes.-

El Congreso recomienda:

Que los países cuyos notariados pertenecen a la Unión - Internacional del Notariado Latino, concluyan convenciones - que unifiquen las reglas de conflictos de leyes y armonicen los conflictos de jurisdicción.

2.- Régimen matrimonial. El Congreso recomienda:

a).- Que la situación de los bienes no sea tomada en consideración para determinar el régimen matrimonial de los es-
posos casados sin contrato.

b).- Que el sistema francés llamado "del contrato tácito" sea abandonado por este país y no sea adoptado por otros.

c).- Que el régimen matrimonial de los esposos casados - sin contrato, sea sometido, a saber:

I.- A la ley nacional común a los dos esposos, si tienen una nacionalidad común antes de su matrimonio o por consecuen-
cia de él.

II.- A la ley nacional del marido en el momento del ma-
trimonio, si la mujer no tenía antes la nacionalidad de su ma-
rido ni la adquiere por razón de su matrimonio.

III.- A la ley nacional de la mujer en el momento del ma-
trimonio, si en esta época la nacionalidad del marido es in-
cierta o si éste es apátrida.

IV.- A la ley del primer domicilio común a los dos espo-
sos, si en el momento del matrimonio tienen los dos una na-
cionalidad incierta o son apátridas.

El Congreso precisa:

a).- Que ningún país podría reconocer la competencia de una ley extranjera en la medida en que contravenga su propio orden público. En consecuencia, la ley designada en virtud de las reglas antes propuestas, no podría ser aplicada en la medida en que contraviniera al orden público del país en el cual su aplicación fuera pretendida.

b).- Que si el Estado cuya legislación es reconocida como competente tuviese varias leyes distintas aplicables cada una en una provincia o en una región determinada, la designación de la ley aplicable, en definitiva, debe ser hecha según las reglas admitidas en tal Estado, para regular sus problemas de Derecho Interprovincial o interregional y en defecto de tales reglas, por la Ley de la provincia o de la región con la cual los esposos tienen un vínculo más efectivo.

Y recomienda:

Que todos los países cuyos Notariados son miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, adopten una legislación aplicable a las relaciones pecuniarias de los esposos, en los casos en que éstos no hicieren contrato de matrimonio.

3.- Contratos matrimoniales. El Congreso recomienda:

Que en todos los países donde el Notariado sea miembro de la Unión Internacional del Notariado Latino, los futuros esposos puedan adoptar por contrato de matrimonio el régimen previsto por una legislación cualquiera, siempre que exista-

un elemento bastante de extranjería, es decir, especialmente: cuando aquéllos sean de nacionalidad diferente; cuando siendo de la misma nacionalidad, celebren su matrimonio en país distinto del suyo, y cuando sean de la misma nacionalidad y uno de ellos, en el momento del matrimonio, esté domiciliado o resida en un país diferente de aquel en que estén nacionalizados; todo ello a reserva de la organización de una publicidad destinada a llevar al conocimiento de los terceros las consecuencias que se deriven, con respecto a los mismos, del régimen matrimonial adoptado.

Subsidiariamente recomienda:

Que los contratos de matrimonio más arriba considerados no se limiten a una referencia general hecha a una ley extranjera.

Que estos contratos enuncien, bien las disposiciones legislativas bajo el imperio de las cuales quieren colocarse las partes, o bien las reglas principales del régimen extranjero que quieren adoptar.

4.- Opción obligatoria. El Congreso recomienda:

Que la celebración del matrimonio convenido entre dos esposos de nacionalidad distinta o entre dos esposos de la misma nacionalidad fuera de su país y según las formas locales, o entre dos esposos de la misma nacionalidad, uno de los cuales habite o resida en país distinto de aquel en que tenga lugar la celebración del matrimonio, sea subordinado a una opción ejercitada por ellos entre las legislaciones suscepti-

bles de regir su régimen matrimonial.

5.- Estatuto personal. El Congreso afirma solemnemente:

Que someter el conjunto de la sucesión a alguna de las leyes del Estatuto personal del difunto, cualquiera que sea la naturaleza, mobiliaria o inmobiliaria, de los bienes relictos y el país en que se hallen situados, constituye un ideal hacia el cual deben tender todos los países.

Y recomienda:

Que todos los países cuyo Notariado es miembro de la Unión Internacional del Notariado Latino, adopten como regla de su Derecho Internacional privado una resolución conforme al principio más arriba solemnemente afirmado.

Subsidiariamente, que aquellos países cuyo Derecho positivo atribuye competencia exclusiva a su propio Derecho sucesorio interno para regir ciertos muebles o los inmuebles situados en su territorio, concluyan convenciones internacionales tan amplias y numerosas como sea posible, con arreglo a las cuales, se atribuya a una de las leyes del Estatuto personal del difunto la competencia para regir todos los bienes que compongan la sucesión del mismo, sin excepción.

6.- Ley nacional. El Congreso recomienda:

Que todos los países cuyo Notariado es miembro de la Unión Internacional del Notariado Latino sea designada la ley nacional del difunto para regir, en principio, su sucesión.

Para que, sin embargo, la ley del domicilio del difunto

sea aplicada a su sucesión en dichos países, si el causante se hubiera expresamente pronunciado a su favor en forma testamentaria, a condición de que el domicilio sea real y no ficticio, permanente y no precario.

Quedando entendido que sólo sería tomado en consideración para la aplicación de esta regla si a ello hubiere lugar, el domicilio familiar, es decir, el lugar donde el --- difunto residía efectivamente con su esposa y sus hijos, -- haciendo exclusión del centro de sus intereses económicos.

7.- Forma de disposiciones testamentarias. El Congreso recomienda:

Que todos los países cuyo Notariado forma parte de la Unión Internacional del Notariado Latino, sin distinción - entre los miembros de la Conferencia de La Haya y los que no lo son, firmen y ratifiquen, lo más rápidamente que sea posible, la Convención concluida por esta Conferencia el 5- de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias, dejando a salvo - para algunos, su facultad de utilizar la reserva prevista - en la Convención o efectuar otras, eventualmente diferentes, pero inspiradas en el mismo espíritu.
....." 75)

Debemos decir, para finalizar, que todas las recomendaciones y resoluciones de Congresos celebrados por la Unión-

Internacional del Notariado Latino, no pueden formar de ninguna manera parte del Derecho de un país miembro, pues tales resoluciones carecen de obligatoriedad, sin embargo, -- ellas han sido parte fundamental en la unificación de criterios de interpretación jurídica sobre todo en lo que se refiere el problema de conflicto de leyes en diversas materias a que se enfrentan los notarios públicos al ejercer -- su función.

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES.

1.- El Derecho Notarial es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos; decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.

2.- El Derecho Notarial es regulador del procedimiento que debe seguir el notario público en su función, encuadra en el concepto del Derecho adjetivo, pues tiene caracteres de instrumentalidad, de medio necesario para lograr otro fin, cual es la normalidad de la vida del derecho y la seguridad jurídica.

3.- En nuestro país cada uno de los Estados tiene facultad de darse su propia Ley Notarial, por no ser una de las facultades reservadas a la Federación.

4.- El notario público puede autorizar toda clase de actos jurídicos respecto de las materias en las que su Estado está facultado para legislar, incluyendo actos jurídicos de naturaleza civil que celebre un extranjero.

5.- Al referirse al artículo 73 fracción XVI, a la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros, consideramos que debe interpretarse, que es la condición jurídica de los extranjeros dentro del territorio, pero no puede enfocarse al ámbito de los conflictos de leyes de naturaleza civil, ya que esta materia está reservada a las entidades federativas y en consecuencia el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturali-

zación va en contra del espíritu de la Constitución al intentar federalizar esta materia.

6.- El Código Civil, a pesar de manifestar un alto-espíritu de libertad para celebrar capitulaciones matrimoniales, debería contener un sistema de régimen de bienes supletorio perfectamente reglamentado, evitando el peligro de imponer a los contrayentes un régimen de bienes que no desearon o cuyas últimas consecuencias pudieran haber desconocido al contraer matrimonio.

7.- En un sentido jurídico estricto debe interpretarse, a falta de capitulaciones, que existe un régimen de separación de bienes, sin embargo, por protección a la mujer debería considerarse un sistema mixto, es decir, régimen de separación de bienes lo adquirido antes del matrimonio y sociedad conyugal durante él.

8.- Debemos afirmar que nuestro Derecho positivo no resuelve los problemas de Derecho Internacional Privado, sino solo los evita, conformándose el legislador con limitar la aplicación de la ley nacional a nuestro territorio, sin seguir una teoría determinada que diera debida solución al problema de conflicto de leyes. El notario por tanto tendrá que limitar su función a los preceptos que le dá nuestra ley, sin poder acoger ninguna teoría para resolver los problemas de conflicto de leyes en materia de regímenes matrimoniales y sucesiones.

9.- Creemos que sería conveniente la celebración de tratados internacionales, para unificar ideas en cuanto a -- la legislación sucesoria de los diferentes países, sobre todo para establecer con más exactitud reglas que hagan más -- sencillas las adjudicaciones y particiones de herencias, --- cuando los bienes están situados en países distintos al de -- la nacionalidad, domicilio o lugar del fallecimiento del --- autor de la sucesión.

10.- Respecto de los Congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino, es necesario que se dé publicidad a la celebración de los mismos así como a las recomendaciones emanadas de ellos, ya que éstas sin tener ni con mucho el carácter de Tratados Internacionales, sí pueden dar origen a ellos y sobre todo normar el criterio de notarios, abogados y todo aquel que sea estudioso del Derecho por lo que se refiere a los problemas y práctica del Derecho Notarial.

B I B L I O G R A F I A .

ARCE ALBERTO G.- "Derecho Internacional Privado". -- Guadalajara, Jal. 5a. Edición de la Universidad de Guadalajara. 1965.-

ARCE Y CERVANTES JOSE.- "Testamento en cuanto al fondo". Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso -- que se celebró en Bélgica. México, 1963.

BELLVER CANO, ANTONIO.- "Principios de Régimen Notarial Comparado". Gráficas Modelo-Madrid. Sin fecha.

BOLETIN DE LAS LEYES DEL IMPERIO MEXICANO O SEA CODIGO DE LA RESTAURACION.- Colección Completa de las leyes..... Publicado por José Sebastián Segura.- México, Imprenta L. -- Tesaria, Calle 2a. de Santo Domingo Núm. 10.- Cuatro Volúmenes que van hasta Mayo de 1864.- Ejemplar único de valor excepcional en la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho -- de la ciudad de México.- Número de catálogo 34 (72) (003) 8-1863-1865.-

CARRAL Y DE TERESA, LUIS.- "Derecho Notarial y Derecho Registral" México, 1965.- Libros de México.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- "Hacia la constitución científica del Derecho Notarial". Revista de Derecho Notarial.- -- Madrid, 1954. Núm. 1.

CODIGO DEL IMPERIO.- EJEMPLAR CATALOGADO EN LA BIBLIOTECA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO DE LA CIUDAD DE MEXICO. Redactado por comisión presidida por el Sr. Licenciado - D. Luis Méndez.- Ejemplar desaparecido.- En la biblioteca só

lo se conserva la ficha de referencia.- Tomado de "Estudios del Notariado para el VII Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebró en Bruselas, Bélgica". México, 1963. Apéndice VI.

CURTI PASSINI G.B.- Los principios sistemáticos del derecho notarial en la doctrina medieval italiana" Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Montevideo, --- 1950. Núm. 36.

FLORES BARROETA, BENJAMIN. "Derecho Civil: Primer Curso". México, Ed. del autor, 1960.

GARCIA PELAYO, MANUEL.- "Derecho Público". Nueva -- Enciclopedia Jurídica. Tomo I.

GARCIA DE QUEVEDO, JUAN MANUEL.- "Partición". "Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso que se --- celebró en Bélgica". Mexico, 1963.

HASSEY CADENA, HUMBERTO.- "Testamento-Forma". "Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso que se - celebró en Bélgica". México, 1963.

LOZANO NORIEGA, FRANCISCO. "Régimen Convencional" - Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso del -- Notariado Latino que se celebró en Bruselas, Bélgica. Mé--- xico, 1963.

LOZANO NORIEGA, FRANCISCO.- "Tópicos sobre regímenes matrimoniales desde el punto de vista notarial" México, --- 1959. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

LAS SIETE PARTIDAS DEL REY D. ALFONSO DEL SABIO. Glosadas por el Sr. D. Gregorio López, del Consejo Real de las Indias" Valencia. Imprenta de Benito Montfort, 1767. Ley XV Título Primero. Primera Partida.

LARRAUD, RUFINO. "Curso de Derecho Notarial" Buenos Aires, Ed. de Palma. 1966.

MONROY ESTRADA, MARIO. "Determinación y ámbito de la Ley Sucesoria Aplicable". Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso del Notariado Latino que se celebró en Bélgica. México, 1963.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. "Derecho Internacional Privado". 3a. Ed. Madrid. Ed. Atlas, 1963. Tomo II.

NUÑEZ LAGOS, RAFAEL.- "El Derecho Notarial". Revista de Derecho Notarial. Madrid, 1954. Núms. 5 y 6.

NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO. "Restricción en relación con los regímenes matrimoniales". Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso del Notariado Latino que se celebró en Bruselas, Bélgica. México, 1963.

NEGRI, J.A. "Principios fundamentales del notariado Latino" Congreso Internacional del Notariado Latino, lo. Buenos Aires, 1949. Tomo 2.

PLANIOL, MARCEL. "Traité Elementaire de Droit Civil" 5ta. Edición. París, 1950. Tomo I.

PACHECO, ALBERTO. "Régimen Supletorio" Estudios del Notariado Mexicano para el VII Congreso Internacional del --

Notariado Latino que se celebró en Bruselas, Bélgica. México, 1963.

PACHECO, ALBERTO. "Intervención de Notario en la celebración de Capitulaciones" Revista de Derecho Notarial --- Mexicano, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. - México, 1958, Núm. 5, Año II.

"REVISTA NOTARIAL". Organó del Colegio de Notarios -- del Distrito Federal y Territorios. México. 1955. Tomo II.

SIQUEIROS, JOSE LUIS. "Los conflictos de Leyes en -- el sistema constitucional mexicano" México, Jus, 1957.

TERCER CONGRESO DEL NOTARIADO LATINO. Resoluciones.- Paris, 1954.

URIBE, LUIS F. "Sucesiones en el Derecho Mexicano" - México, Jus, 1962.

VALLARTA, IGNACIO LUIS. "Exposición de motivos del - Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización". México, 1896. Imprenta Fco. Díaz de León.

VAZQUEZ PEREZ, FRANCISCO. "Antecedentes Históricos-- hasta los preceptos constitucionales vigentes". Estudios --- del Notariado Mexicano para el VII Congreso del Notariado -- Latino que se celebró en Bruselas, Bélgica. México, 1963.

L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
México, Andrade 12a. Ed. 1964.

NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS -
FEDERALES.- México, Andrade, 12a. Ed. 1954.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y -
TERRITORIOS FEDERALES. México, Andrade, 10a. Ed. 1964.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO-
RIOS. México, Andrade, 1962.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. México, Andra--
de, 12a. Ed. 1964.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. México, Andrade 2a.-
Ed. 1964 (derogada por el artículo 9o. transitorio del Código
Civil de 30 de agosto de 1928).

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL --
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. México, Andrade, 12a. Ed. -
1964.

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". Organó del Gobier--
no Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. T.CXC, ---
Núm. 28 y T. CCI núm. 27.